

EDICIÓN JULIO 2022

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-3502

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (jun. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

59 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/julio-19.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AM Acuerdo Ministerial

AN Acción por incumplimiento de norma

ANT Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador

AP Acción de protección

ART.(S) Artículo o artículos

BC Banco Central del Ecuador

CC Código Civil

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CD Código de la Democracia

CES Consejo de Educación Superior

CGE Contraloría General del Estado

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIFI Comisión de Fortalecimiento Institucional

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNE Consejo Nacional Electoral

CNJ Corte Nacional de Justicia

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COMYF Código Orgánico Monetario y Financiero

CONADIS Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

COVID-19 Corona virus disease 19

CPC Código de Procedimiento Civil

CRE Constitución de la República del Ecuador

CTE Comisión de Tránsito del Ecuador

CVA Cuerpo de Vigilancia Aduanera

EE Estado de Excepción

EI Acción extraordinaria de Protección Contra Decisiones de Justicia Indígena

EP Acción Extraordinaria de Protección

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

HC Acción de hábeas corpus

HD Acción de hábeas data

IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

JC Sentencia de revisión de medidas cautelares

JD Sentencia de revisión de hábeas data

JH Sentencia de revisión de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de acción de Protección

JRMF Junta de Regulación Monetaria y Financiera

LCP Ley de Concurso Preventivo

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOGGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LOED Ley Orgánica de Extinción de Dominio

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSNCP Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LOSPEE Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

MDG Ministerio de Gobierno

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MSP Ministerio de Salud Pública

NNA Niños, niñas y adolescentes

NUM. Numeral

PGE Procuraduría General del Estado

RO Registro Oficial

RUC Registro Único de Contribuyentes

SATJE Sistema Informático de Trámite Judicial

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SRI Servicio de Rentas Internas

TCA Tribunal de lo Contencioso Administrativo

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TI Tratado Internacional

UAFE Unidad de Análisis Financiero y Económico

UASB Universidad Andina Simón Bolívar

UG Universidad de Guayaquil

UJM Unidad Judicial Multicompetente

UTE Universidad Tecnológica Equinoccial

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	6
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	6
Decisión destacada: Inconstitucionalidad de la exigencia de una caución para que se pueda calificar la demanda de recusación.	7
Decisión destacada: Constitucionalidad de la normativa que dispone la exigencia de contar con defensa técnica en procesos judiciales.....	7
TI– Tratado Internacional	9
EE – Estado de Excepción	9
CN – Consulta de Norma	10
CP – Consulta Popular.....	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	12
EP – Acción extraordinaria de protección	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	14
EP – Acción extraordinaria de protección	15
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	22
EP – Acción extraordinaria de protección	23
AN – Acción por incumplimiento de norma	23
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	23
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	26
Admisión.....	26
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	26
CN – Consulta de Norma	29
AN – Acción por incumplimiento.....	30
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena	30
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena	30
EP – Acción Extraordinaria de Protección	31
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	31
EP – Acción extraordinaria de protección	31
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	37
EP – Acción extraordinaria de protección	37
Inadmisión	40
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	40

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con carácter general	43
AN – Acción por incumplimiento	41
CN – Consulta de Norma	42
EP – Acción Extraordinaria de Protección	44
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	44
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	45
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)	45
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	45
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	48
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	48
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus	49
JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares	49
JD – Jurisprudencia vinculante de hábeas data	50
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	51
EP – Acción extraordinaria de protección	51
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	51
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus.....	52
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	53
Audiencias públicas telemáticas.....	53

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA





DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de decisiones de sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de julio de 2022¹.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)



IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>La Corte Constitucional (CCE) examinó una acción planteada por el fondo de varios artículos de la resolución, emitida por el SENA, referente a la exigencia del curso de formación para inspector de aduana o vigilante aduanero -como un requisito de aprobación obligatorio para acceder dichos cargos. Tras verificar que la norma impugnada no contravino el principio de igualdad y no discriminación, el derecho constitucional a la seguridad jurídica ni la disposición constitucional sobre el ingreso al servicio público. Mediante el test de igualdad, la CCE evidenció que la exigencia del requisito de aprobación de un curso de formación académica y física para ingresar al Cuerpo de Vigilancia Aduanera (CVA), constituye una diferencia justificada y legítima que no discrimina, pues atiende a la necesidad de capacitar de forma técnica, académica y física a miembros del CVA que tienen a su cargo funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público altamente especializada. La CCE concluyó que, la exigencia de la aprobación del curso de formación para inspector de aduana o vigilante aduanero no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, siempre que se encuentre previamente establecido y justificado en el perfil de cada convocatoria pública a los procesos de ingreso y formación de servidores del CVA. El juez Enrique Herrería Bonnet, razonó su voto concurrente, en dos aspectos: 1) que los accionantes alegaron una contradicción entre normas infraconstitucionales, por lo que debían activar la acción correspondiente ante los tribunales de lo contencioso administrativo; y, 2) que la sentencia de mayoría, al admitir dicho cargo, efectuó un análisis de legalidad, que es ajeno a la naturaleza del control abstracto de constitucionalidad.</p>	 <u>27-18-IN/22</u>
DECISIÓN DESTACADA	<p>La Corte Constitucional analizó tres IN presentadas en contra de varios artículos del COGEP. Tras el análisis decidió: i) desestimar la acción 21-17-IN, al descartar que el art. 386 del COGEP contenga una disposición regresiva de derechos; y, ii) aceptar las acciones 36-16-IN y 39-17-IN, esta última parcialmente. La Corte determinó la inconstitucionalidad del texto que contenía el art. 27 del COGEP que preveía la exigencia de una caución para que se pueda calificar la demanda de recusación bajo pena de archivo, por considerar que contraviene el acceso gratuito a la justicia.</p>	


¹ El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

<p>Inconstitucionalidad de la exigencia de una caución para que se pueda calificar la demanda de recusación.</p>	<p>Por lo tanto, dispuso que, en aquellas demandas de recusación presentadas con anterioridad a la vigencia de las reformas introducidas en dicho artículo, en el año 2019, que se encuentren pendientes de calificación, no será exigible la caución previa a su calificación. En la acción 39-17-IN, la CCE descartó que el art. 271 del COGEP contravenga el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso gratuito a la justicia, pues se verificó que quien interpone un recurso de casación ya ha contado con la posibilidad de actuar en un proceso en el que, además, se ha dictado una decisión -aquella respecto de la que ha interpuesto el recurso de casación-. La caución, por tanto, no constituye un obstáculo para obtener un pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, pues únicamente es exigida cuando se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido para garantizar los perjuicios estimados de la contraparte, que vería suspendida la ejecución de la decisión que le es favorable.</p>	<p>36-16-IN/22²</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Constitucionalidad de la normativa que dispone la exigencia de contar con defensa técnica en procesos judiciales.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la IN planteada en contra de las normas que disponen la exigencia de contar con el patrocinio de un abogado o abogada defensora para comparecer a procesos judiciales, salvo determinadas excepciones. La CCE determinó que las normas impugnadas no contravienen los derechos a la igualdad y no discriminación, ni de acceso a la justicia. Mediante la utilización del test de igualdad, la CCE descartó la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación, al identificar que no existía comparabilidad entre quienes cuentan con un título de abogado y quienes no, en tanto no se encuentran en iguales o semejantes condiciones. La CCE razonó que los primeros (abogados), cuentan con una titulación académica que avala, en principio, poseer el conocimiento técnico y preparación necesaria para ejercer una defensa adecuada de las personas a quienes representa. Respecto de quienes no cuentan con un título de abogados, no se puede suponer que tengan la preparación para ejercer, por sí mismos, una defensa de características adecuadas y, por tanto, no habría paridad de armas en sus procesos. Con el empleo del test de igualdad, la CCE descartó la inobservancia del derecho a la igualdad y no discriminación, al identificar que no existía comparabilidad entre las personas que tienen un título de abogado/a, y, aquellas que no lo tienen, en tanto no se encuentran en iguales o semejantes condiciones. Los abogados/as cuentan con una titulación académica que avala poseer el conocimiento técnico y preparación para proveer una defensa adecuada, en tanto que las segundas no. La CCE no descartó la posibilidad de que puedan contemplarse otras excepciones o regulaciones legales a la regla general de contar con patrocinio de una o un abogado defensor para comparecer a los procesos judiciales. Frente aquella posibilidad regulativa, la CCE enfatizó que la misma no podrá contravenir la Constitución y deberá ser producto de un proceso que cuente con la participación y criterio de las funciones del Estado, la ciudadanía, profesionales del derecho, servidores y usuarios del servicio de justicia.</p>	 <p>39-18-IN/22³</p>


² Sentencias relacionadas: [Sentencia No. 889-20-JP/21](#), [Sentencia No. 60-11-CN/20](#), [Sentencia No. 2098-13-EP/19](#), [Sentencia No. 1741-14-EP/20](#), [Sentencia 92-15-IN/21](#).

³ Sentencias relacionadas: [Sentencia No. 889-20-JP/21](#), [Sentencia No. 1739-15-EP/20](#), [Sentencia No. 11-18-CN/19](#), [Sentencia No. 14-11-IN/20](#), [Sentencia No. 40-18-IN/21](#), [Sentencia No. 603-12-JP/19](#)


<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El elemento de claridad del derecho a la seguridad jurídica implica el deber del órgano con potestad normativa de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible.</p>	<p>La Corte Constitucional ratificó la constitucionalidad del primer inciso del art. 55 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior, y su compatibilidad con los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y a desempeñar cargos y funciones públicas con base en méritos y capacidades. La CCE determinó que el elemento de claridad de la seguridad jurídica comporta el deber del órgano con potestad normativa de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensibles, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición contenida en la norma. La CCE consideró que la norma impugnada es compatible con el derecho a la seguridad jurídica, dado que, a través de un ejercicio mínimo de interpretación, se permite inferir el alcance de la prohibición en la norma impugnada. La CCE descartó que la norma impugnada sea incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que el resultado de la misma es garantizar la imparcialidad y evitar el conflicto de intereses. Mediante el test de proporcionalidad, la CCE encontró que la norma impugnada es compatible con el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, puesto que, dicha norma prohíbe el desempeño de cargos directivos y administrativos, limitado a un período de elecciones en la universidad intervenida, siendo razonable esta limitación para que, ante un eventual cambio de autoridades, cualquier conflicto de interés pueda diluirse y el ex miembro de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional (CIFI) pueda ejercer su derecho a participar en los procesos de elección.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>54-17-IN/22</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El examen de habilitación profesional, contemplado en el art. 104 de la LOES, no afecta el principio de no regresividad.</p>	<p>La Corte Constitucional (CCE) desestimó la acción presentada contra el art. 104 de la LOES, relativo al examen de habilitación para el ejercicio profesional en las carreras que pudieran comprometer el interés público, a cargo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. La CCE, al verificar si la norma impugnada contenía una medida regresiva justificada, mediante el análisis de los siguientes aspectos determinó que: 1) no existía un retroceso en el desarrollo para garantizar el pleno ejercicio del derecho al trabajo; 2) la norma impugnada regula la esfera constitucional de la educación como una responsabilidad y bien público social, que responde al interés público; y, 3) el examen de habilitación profesional garantiza el principio constitucional de la calidad de la educación superior. La CCE observó que la disposición impugnada no determina alguna acción que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio del derecho al trabajo de la comunidad universitaria a la cual se dirige el examen de habilitación profesional, dado que dicho examen permite verificar las competencias requeridas para el ejercicio profesional, lo que guarda correspondencia con la prerrogativa establecida en la CRE de que, para acceder a un ámbito laboral, los procesos de selección y contratación se basen en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>59-17-IN/22</u></p>
	<p>La Corte Constitucional (CCE) desestimó la acción presentada en contra de los arts. 159 y 163 de la Ley Orgánica de Cultura, en razón de no encontrar incompatibilidad con los derechos a la identidad cultural, a la libertad de asociación, a la igualdad y no discriminación, ni con el principio de legalidad. La CCE descartó que las normas impugnadas obliguen a gestores y artistas culturales a pertenecer a las asambleas</p>	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Identidad cultural y libertad de asociación de gestores y artistas culturales.</p>	<p>provinciales de los núcleos de la CCE ni a los directorios provinciales de dichos núcleos, pues sitúan en el campo volitivo de estos la opción de participar en las asambleas provinciales de los núcleos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Mediante el test de igualdad, la CCE no observó que en las normas impugnadas exista una distinción entre los miembros permanentes de los núcleos provinciales y los miembros del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC). Por tanto, la CCE descartó una incompatibilidad entre las normas impugnadas y el derecho a la igualdad y no discriminación. La CCE determinó que el otorgamiento de la competencia de participar en el directorio provincial al Ministerio de Cultura y Patrimonio no se contrapone al principio de legalidad.</p>	 <p><u>114-20-IN/22</u></p>
---	---	--

TI– Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Control automático de constitucionalidad del Tratado SUCRE.</p>	<p>La CCE dictaminó la constitucionalidad de la denuncia del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE. La Corte verificó que la denuncia de este tratado no comporta una afectación a derechos o un efecto regresivo o restrictivo de ellos. Este tratado en todo su articulado se centra en las funciones de los órganos que integran el Consejo Monetario Regional del SUCRE y su régimen financiero, por lo que no se evidencia que la exclusión de dichas normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano genere un vacío que afecte algún precepto constitucional. Por lo expuesto, la CCE encontró que la denuncia del Tratado SUCRE es constitucional.</p>	 <p><u>1-22-TI/22A</u></p>


EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad parcial de la</p>	<p>La CCE dictaminó la constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo 455 de 17 de junio de 2022 relativo al estado de excepción (EE), por grave conmoción interna en las provincias de Cotopaxi, Pichincha e Imbabura. La CCE precisó que, si bien dicho decreto fue derogado mediante el Decreto Ejecutivo 459 de 20 de junio de 2022, cabe realizar el control de constitucionalidad automático y obligatorio, sin perjuicio de las potestades del presidente para declarar su terminación, o de la atribución de la Asamblea Nacional de revocarlo. La Corte consideró constitucionales las medidas relacionadas a la movilización de las Fuerzas Armadas, restricción de ciertos derechos, toque de queda y requisiciones. Asimismo, estableció que la limitación al derecho a la reunión y la declaratoria de zona de seguridad al Distrito Metropolitano de Quito deben garantizar: la protesta</p>	 <p><u>3-22-EE/22</u></p>


<p>declaratoria del estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Cotopaxi, Pichincha e Imbabura.</p>	<p>pacífica, los derechos constitucionales y la provisión de servicios básicos. Además, la CCE declaró la inconstitucionalidad de la medida sobre el control de las personas extranjeras y la mención al derecho a la inviolabilidad de domicilio. La CCE insistió a la Presidencia que, cuando se dicte un EE con base en la causal de grave conmoción interna, los hechos que describe y que forman parte de los motivos que fundamentan la declaratoria deben estar apoyados de material probatorio o justificaciones suficientes. La CCE recordó que un EE no es preventivo, sino que la real ocurrencia de los hechos debe basarse en acontecimientos actuales y no en posibles escenarios futuros. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado, sostuvo que el EE incumplió el requisito material de la demostración de la real ocurrencia de los hechos, por lo que consideró que la Corte debió haber declarado su inconstitucionalidad.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad parcial de la declaratoria del estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza e Imbabura.</p>	<p>La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo 459, relativo al estado de excepción (EE), por grave conmoción interna en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza e Imbabura. La CCE precisó que, si bien dicho decreto fue derogado mediante el Decreto Ejecutivo 461, cabe realizar el control de constitucionalidad automático y obligatorio, sin perjuicio de las potestades del presidente de declarar su terminación, o de la atribución de la Asamblea Nacional de revocarlo. La Corte consideró constitucional la movilización de las Fuerzas Armadas, la limitación del derecho a la reunión cuando ocurran hechos violentos, siempre en observancia de la Constitución y los estándares internacionales, así como la limitación del derecho al tránsito. Estableció la constitucionalidad del uso progresivo de la fuerza, recordó los parámetros de este principio señalado en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia de la CCE, y, determinó que las zonas de seguridad deben respetar los espacios donde se presta asistencia y atención humanitaria. Por otro lado, la CCE declaró la inconstitucionalidad de la medida sobre el control de las personas extranjeras contenida en el Decreto examinado. La CCE instó al gobierno y a la sociedad movilizada a que se encaminen hacia un proceso serio y duradero de diálogo democrático. Finalmente, llamó la atención a la Presidencia de la República por haber declarado la terminación del EE, sin que hayan concluido las causas que dieron lugar a su declaración, y puso en relieve que esto podría afectar el control político y los límites temporales de esta institución. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, realizó apreciaciones respecto del uso progresivo de la fuerza y sobre la potestad del presidente de la República de dictar un EE. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente, explicó que no cabe derogar y emitir diversos EE, cuando persisten las mismas causas que lo originaron. Por ello, consideró que el decreto en examen debía entenderse como una renovación que extiende el alcance temporal y territorial del decreto ejecutivo 455.</p>	 <p><u>4-22-EE/22</u></p>

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación de consulta de norma por carecer de objeto.	La CCE desestimó la consulta de norma de la frase contenida en el inciso primero del art. 536 del COIP que disponía que la prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares del código y que no cabe la	<u>21-21-CN/22</u>

	<p>sustitución “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”; y, el num. 14 del art. 563 del COIP que disponía la regla de audiencia respecto de si la persona procesada está prófuga. Con respecto a la primera norma, la CCE concluyó que no es objeto de consulta, toda vez que el juez consultante no motivó las razones por las cuales esta norma infringía disposiciones constitucionales y tampoco explicó la relevancia de la aplicación de esta al caso concreto. Por otra parte, evidenció que, a la fecha de la resolución de la consulta, la segunda norma fue declarada inconstitucional y, por lo mismo, ya no se encuentra presente dentro del ordenamiento jurídico y no produce efectos en la causa. Por ello, se consideró que la consulta carece de objeto.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p style="text-align: center;">Interpretación conforme del derogado art. 5 de la Ley de Casación relativo a la temporalidad del recurso de casación en casos de jurisdicción contencioso tributaria</p>	<p>La Corte Constitucional (CCE) declaró la interpretación conforme del ahora derogado art. 5 de la Ley de Casación (norma consultada), referente a que para la interposición del recurso de casación, el término debía computarse con posterioridad a: i) la notificación del auto o sentencia; o, ii) la notificación del auto que resuelva únicamente su ampliación o aclaración. La CCE determinó que para las causas pendientes, que se hayan sustanciado bajo el art. 275 del Código Tributario, y que les resulte aplicable la norma consultada, la misma deberá ser interpretada en el sentido de que el término para la interposición del recurso de casación se cuente desde la notificación de los recursos de ampliación, aclaración, reforma y revocatoria, es decir, los previstos en el art. 275 del Código Tributario. La CCE explicó que, como lo hizo el congreso de la Corte Nacional en la resolución del caso concreto, para garantizar el acceso al recurso de casación y con ello a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, el requisito de admisibilidad previsto en el art. 5 de la Ley de Casación debe ser interpretado de tal manera que, más allá de los recursos horizontales de ampliación o aclaración, se cuente la temporalidad de dicho recurso desde la notificación del auto que resuelva cualquiera de los recursos horizontales previstos en el art. 275 del Código Tributario. La Corte declaró que la sentencia tiene efectos para casos análogos de acuerdo con el numeral 2 del art. 143 de la LOGJCC. Dispuso que el Consejo de la Judicatura publique la sentencia en su página web institucional por el plazo de, al menos, un mes y difunda su contenido a través del correo institucional a las y los jueces y congresos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional y a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>41-21-CN/22</u></p>

CP – Consulta Popular


Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte Constitucional (CCE) negó la propuesta de consulta popular presentada por la presidenta del GAD Parroquial Rural de Pomasqui, por no estar legitimada para convocar a una consulta popular acerca de la organización política administrativa del país. La CCE verificó que, si bien los miembros de la Junta Parroquial del GAD de Pomasqui aprobaron por unanimidad la propuesta de convocar a consulta popular, dicha aprobación se dio en el sentido de que la consulta sea por iniciativa ciudadana y no por iniciativa del GAD. No obstante, al advertir que la solicitud de la presidenta del referido GAD podía darse también como ciudadana, la CCE procedió a dilucidar si la ciudadanía estaba legitimada</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>3-22-CP/22</u></p>

<p>Falta de legitimación activa de GAD y ciudadanía para formular consultas populares sobre la organización política administrativa del país</p>	<p>para solicitar una convocatoria a consulta popular respecto del tema planteado. La CCE determinó que la propuesta presentada consultaba a los pobladores de ciertos barrios indeterminados si desean pertenecer a la parroquia Pomasqui a efectos de solucionar un conflicto de pertenencia. Frente a ello, la CCE observó que se pretendía consultar un asunto relativo a la organización político administrativa del país. Por tanto, concluyó que la solicitante no estaba legitimada para convocar a consulta popular sobre dicho asunto. El juez Jhoel Escudero Soliz razonó su voto concurrente en los siguientes aspectos: i) el principio de corrección funcional, a efectos de comprender la iniciativa del presidente de la República para convocar a una consulta popular en temas relacionados a la organización político administrativa de parroquias y barrios, ii) la participación ciudadana en los GAD.</p>	
--	---	--


EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>La AP es la vía adecuada y eficaz para conocer casos en donde exista vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CCE descartó una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente. La Corte reiteró que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una AP, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p style="text-align: center;">65-17-EP/22</p>
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Subsanación de vicio motivacional e intermediación en apelación de AP</p>	<p>La Corte Constitucional (CCE) desestimó una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que negó una acción de protección (AP), por no encontrar vulneración del derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y motivación. La CCE explicó que, al haberse efectuado en segunda instancia la audiencia facultativa, existió mayor nivel de intermediación en el proceso, por cuanto las partes procesales pudieron exponer directamente sus alegaciones ante el órgano jurisdiccional de apelación. Por tanto, la CCE descartó que la suscripción de la sentencia por parte de un tribunal, que incluyó a un juez que no presenció la audiencia de apelación, haya implicado una falta de intermediación que impida el ejercicio del derecho a la defensa del accionante en la garantía de ser escuchado, pues, dicho juez tuvo acceso al expediente que contenía la grabación de la audiencia, con lo cual pudo suscribir la sentencia impugnada por el mérito del expediente. La CCE descartó la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación en la sentencia impugnada, al constatar que esta contiene, de forma suficiente, las normas en que sustentó su decisión y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, resolviendo cada uno de los cargos relevantes planteados por el accionante. A pesar de advertir que la sentencia de primera instancia, no contenía motivación suficiente; la CCE constató que aquello fue subsanado por la sentencia de apelación, al haberse pronunciado sobre todas las presuntas vulneraciones invocadas y estar suficientemente motivada. Por</p>	<div style="text-align: center;">  <p style="text-align: center;">185-17-EP/22</p> </div>


	<p>consiguiente, dadas las circunstancias particulares del caso, donde la deficiencia motivacional fue enmendada por la sentencia de segunda instancia, la CCE concluyó que no corresponde declarar la vulneración del derecho a la motivación.</p>	
<p>La AP es la vía adecuada y eficaz para conocer casos en donde exista vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada por el MSP en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. A pesar de que el MSP alegaba que la AP era improcedente, porque el caso debía ser resuelto por la justicia ordinaria a través de un proceso contencioso administrativo, la CCE evidenció que la Sala se centró en el ámbito de dicha garantía que tiene como fin el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p>373-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte evidenció que los operadores de justicia analizaron los argumentos objeto del recurso de apelación, se refirieron a los hechos probados en el expediente para descartar la vulneración a sus derechos constitucionales y confirmar la sentencia de primera instancia. Por ello, la CCE desestimó la acción al encontrar que la sentencia contaba con una fundamentación fáctica y normativa suficiente.</p>	<p>608-17-EP/22</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia por desnaturalización de medidas cautelares constitucionales</p>	<p>Tras aceptar una acción extraordinaria de protección por vulneración del derecho a la seguridad jurídica, generada por la desnaturalización de una medida cautelar autónoma, la Corte Constitucional (CCE) realizó una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y manifiesta negligencia respecto de las actuaciones del juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil y de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas. La CCE identificó que las autoridades jurisdiccionales incurrieron en error inexcusable y manifiesta negligencia al conceder y tramitar un recurso procesal inexistente; suspender el proceso coactivo para remitirlo en consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones (CAN); y, hasta la actualidad, no pronunciarse sobre la respuesta remitida por dicho Tribunal. Como consecuencia de estas conductas, las medidas cautelares –que fueron previamente revocadas– se mantienen vigentes, lo cual desconoce su carácter temporal y revocable, desnaturaliza esta garantía jurisdiccional e inobserva el art. 35 de la LOGJCC. Como parte de las medidas de reparación, la CCE dispuso que las declaraciones jurisdiccionales realizadas en la sentencia sean notificadas al Consejo de la Judicatura, para que, en ejercicio de sus competencias, inicie los correspondientes sumarios administrativos y en ellos determine, entre otras cuestiones, el grado de responsabilidad de cada juez y las sanciones correspondientes. Además, le ordenó que, en el plazo máximo de quince días, difunda en su página de internet, por un período de seis meses consecutivos, a través de sus cuentas oficiales de redes sociales y mediante circular, entre los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas. En el auto de aclaración y ampliación, la CCE recordó que será competencia del CJ en el sumario administrativo que lleve adelante, determinar el grado de responsabilidad de cada funcionario y fijar la sanción correspondiente y proporcional a la conducta identificada; y, con respecto a las otras solicitudes, la CCE</p>	<p></p> <p>964-17-EP/22</p>

	determinó que no se observaba punto alguno que deba ser aclarado y/o ampliado, además de escapar el objeto del auto.	
No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación. La Corte evidenció que la sentencia impugnada cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia que la Corte ha establecido, por cuanto expuso los elementos fácticos, enunció los componentes normativos, explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los hechos y se pronunció sobre las vulneraciones de derechos constitucionales, además de indicar la vía judicial propicia para conocer las pretensiones de la accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1448-17-EP/22
La garantía de ser juzgado por juez competente se dirime principalmente en sede ordinaria y solo adquiere relevancia constitucional cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la Corte no constató vulneración de derechos. La Corte recalcó que el derecho a ser juzgado por juez competente es un asunto de configuración legislativa, que se dirime principalmente en sede ordinaria y únicamente adquiere relevancia constitucional cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso. Por otra parte, la Corte constató que la Sala analizó los argumentos de las entidades accionantes en su apelación y justificó los requisitos de procedencia de la AP, además de analizar la vulneración de derechos constitucionales. Por ello, la sentencia impugnada contiene una fundamentación suficiente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1478-17-EP/22
La motivación por remisión no vulnera la garantía de motivación cuando se efectúa un análisis y fundamentación autónomo.	En la EP presentada por el IESS del Guayas en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una AP, la Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte evidenció que, en ambas sentencias, los operadores de justicia resolvieron sobre la vulneración a los derechos constitucionales alegada por la accionante, para lo cual, el juez estableció la normativa correspondiente y su aplicación respecto a los hechos del caso. Con respecto a la sentencia de segunda instancia, la CCE identificó que en esta existió una motivación por remisión a la sentencia de primera instancia. Esta remisión no vulneró la garantía de la motivación, dado que se efectuó un análisis y fundamentación autónomo para concluir que existió una vulneración a los derechos constitucionales de la accionante del proceso subyacente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1499-17-EP/22
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Uso inadecuado de recursos en garantías jurisdiccionales</p>	La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección, presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que negó una acción de protección (AP). La CCE constató la aplicación de normas claras, previas y públicas por parte de la autoridad judicial accionada, por lo que descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La CCE determinó que los argumentos de la parte accionante reflejaban, únicamente, su insatisfacción y desacuerdo con la decisión, lo cual no constituye <i>per se</i> una vulneración de derechos. En atención a que en el caso se interpuso un recurso de casación inexistente, la CCE recordó a los y las abogadas que al momento de litigar en garantías jurisdiccionales corresponde agotar los recursos de conformidad con la normativa aplicable, siendo improcedente, por no estar contemplado en la LOGJCC, la presentación de recursos como el de casación.	 2922-17-EP/22

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el IESS en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación. La CCE verificó que la sentencia impugnada expone los argumentos del recurrente respecto a la indebida y falta de aplicación normativa, cita extractos del análisis de la sentencia impugnada que consideró relevantes para realizar el control de legalidad y confronta los cargos casacionales admitidos. Por lo expuesto, la CCE desestima la acción al encontrar que la sentencia contenía una fundamentación suficiente.</p>	<p style="text-align: center;">221-17-EP/22</p>
<p>La calificación de los hechos de un caso concreto corresponde a los órganos de instancia y no a la CNJ al momento de resolver una casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte concluyó que se violaron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte observó que la decisión judicial emitió criterios que desnaturalizan la esencia del recurso de casación, puesto que el análisis respecto a la calificación de los hechos de un caso concreto corresponde a los órganos de instancia y no a la CNJ al momento de resolver una casación. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes expuso que una alternativa para la resolución del caso, haciendo uso del principio "iura novit curia", era abordar la violación de la seguridad jurídica solo después de (i) definir los elementos fácticos del caso; (ii) determinar que existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial; y, (iii) verificar que esto haya acarreado una afectación de uno o varios preceptos constitucionales.</p>	<p style="text-align: center;">374-17-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de la motivación y el derecho a la defensa en una sentencia de casación en un proceso civil de daños.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso civil de daños, la Corte no encontró vulneración de la garantía de la motivación y del derecho a la defensa. La Corte verificó que los jueces nacionales, al tratar sobre las causales del recurso de casación, sí atendieron los cargos presentados en el recurso, por lo que se motivó de manera suficiente la sentencia. Además, la Corte no consideró vulnerado el derecho a la defensa, porque los jueces en todas las instancias atendieron y negaron la existencia de la excepción de falta de legítimo contradictor y precisaron que la Policía Nacional no cuenta con personería jurídica y que la PGE es quien representa al estado ecuatoriano. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p style="text-align: center;">487-17-EP/22</p>
<p>Garantía de <i>non reformatio in peius</i> cuando la CNJ casa de oficio una sentencia de apelación imponiendo una pena mayor que la impuesta en apelación.</p>	<p>La CCE aceptó parcialmente una EP presentada en contra de: los autos de llamamiento a juicio y nulidad, y las sentencias de primera instancia, apelación y casación, en el marco de un proceso penal. La CCE evidenció que la CNJ, de oficio, decidió casar la sentencia de apelación y empeorar la situación jurídica del procesado, vulnerando la garantía de <i>non reformatio in peius</i>. Por ello, la CCE aceptó parcialmente las pretensiones de la acción y rechazó por falta de objeto la EP presentada en contra de los autos de llamamiento a juicio y nulidad. Además, ordenó como medida de reparación la repetición en contra de los responsables del acto lesivo, además de una reparación económica. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce enfatizó en que la CCE no puede imponer restricciones que no constan en la norma para ejercer y resolver los medios impugnatorios, en este caso, la casación. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet, en</p>	<p style="text-align: center;">529-15-EP/22</p>

	<p>su voto salvado, sostuvo que el accionante tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso sobre la base de los hechos probados, lo cual no le pudo ocasionar desigualdad procesal, ni vulneración del derecho a la defensa. Además, destacó que la casación de oficio es una atribución legal de la CNJ. Finalmente, la jueza Teresa Nuques Martínez en su voto salvado, advirtió que la casación de oficio de la Sala se basó expresamente en los argumentos de la acusadora particular, por lo que no procedía la aplicación de la regla de <i>non reformatio in peius</i>.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso civil de expropiación, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte evidenció que la Sala analizó la normativa aplicable al caso, enunció jurisprudencia de la CNJ, el CPC y la LOSNCP. Además, la decisión impugnada contenía una justificación suficiente de los hechos dados por probados del caso. En consecuencia, la CCE desestimó la acción al verificar que la sentencia impugnada contenía una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>549-17-EP/22</p>
<p>La vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en principio debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria, a través de los mecanismos procesales contemplados en la ley adjetiva para la subsanación del vicio.</p>	<p>En la EP presentada en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Tributario de Loja y la Sala de lo Tributario de la CNJ en el marco de un proceso de excepción a la coactiva, la Corte descartó la posible vulneración a derechos. La CCE verificó la entidad accionante no alegó como excepción previa la inadecuación del procedimiento, ni alegó una causa de nulidad insubsanable al amparo del COGEP. Incluso, aun cuando la entidad no alegó esto, el Tribunal sí se pronunció al respecto y consideró que correspondía aplicar el trámite sumario en materia contencioso tributaria y llevó el curso del proceso de acuerdo a dicho trámite. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>576-17-EP/22</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Reparación material por costos de litigio causados por vulneración del derecho a la defensa / Derecho de acción de repetición</p>	<p>La Corte Constitucional (CCE) aceptó la acción presentada en contra de la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo, por encontrar vulneración al derecho a la defensa, debido a la falta de incorporación del escrito de contestación a la demanda en el proceso, lo cual trajo consigo que el juzgador dicte sentencia, sin tomar en consideración aquel escrito que fue presentado oportunamente. De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), la CCE evidenció que el accionante presentó su contestación a la demanda ante la Unidad Judicial Multicompetente (UJM); sin embargo, dicho escrito nunca fue incorporado al proceso. Así, la CCE constató que, como consecuencia de ello, se privó al accionante de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley facultaba, tales como proponer sus argumentos y excepciones a la demanda. Como parte de las medidas de reparación, en razón de haber transcurrido más de cuatro años desde que la deuda fue cancelada, y, al existir situaciones jurídicas consolidadas que impiden que se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se vulneró el derecho a la defensa del accionante; la CCE dispuso en su lugar que, el Consejo de la Judicatura (CJ) pague al accionante una reparación económica por el daño material causado a este, el mismo que deberá cubrir concretamente los costos en</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>785-17-EP/22</p>

	<p>los que incurrió el accionante durante el tiempo que se ha sometido a litigio, tanto en sede ordinaria, como constitucional, desde que la Judicatura accionada no incorporó su escrito de contestación a la demanda al proceso, hasta la emisión de esta sentencia. La CCE precisó que la verificación del pago de la reparación económica de los daños materiales le corresponderá al CJ, que tendrá a salvo su derecho de acción de repetición contra los funcionarios responsables. Además, dispuso que realice una investigación por el error en la incorporación al proceso del escrito de contestación a la demanda del accionante, a fin de que se pueda determinar la responsabilidad de las servidoras o servidores públicos encargados.</p>	
<p>La mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte verificó que no se vulneraron las garantías de motivación y a recurrir. La Corte evidenció que el auto impugnado sí contó con una fundamentación suficiente al contener un análisis de cada una de las causales propuestas por el SENAE, determinando que no cumplían con los requisitos de admisibilidad. Además, la Corte determinó que el auto de inadmisión no vulnera el derecho a recurrir, puesto que el solo desacuerdo no es un motivo suficiente para alegar su vulneración. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p>985-17-EP/22</p>
<p>Al analizar la garantía de motivación, no es labor de la CCE valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el contexto de un proceso laboral, la CCE no encontró vulneraciones a la garantía de la motivación. La Corte advirtió que la conjuenza enunció la norma en que justificó la inadmisión del recurso y explicó la pertinencia de esta norma frente a los alegatos del casacionista y el motivo por el cual el recurso no contaba con una debida fundamentación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>995-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando los operadores judiciales han dado certeza y previsibilidad al accionante, aplicando normativa constitucional y legal previa, clara y pública.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Quito y en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte no encontró vulneración al derecho a la seguridad jurídica. La CCE verificó que, en la decisión judicial impugnada, el Tribunal brindó certeza y previsibilidad a la entidad accionante, aplicando normativa constitucional y legal previa, clara y pública. Respecto del auto de inadmisión de la casación, la CCE evidenció que la Sala realizó el análisis de admisión correspondiente con base en los fundamentos del recurso interpuesto en aplicación de la norma pertinente. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción.</p>	<p>1114-17-EP/22</p>
<p>Si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. La CCE manifestó que, si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera. Con respecto a la seguridad jurídica, se observó que la CNJ actuó en apego a normas jurídicas previas, claras y públicas.</p>	<p>1127-17-EP/22</p>
<p>La inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE no encontró vulneración de la garantía de la motivación. La Corte observó que el auto impugnado identifica los argumentos planteados por el accionante, enuncia las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia referentes a la admisibilidad del recurso de casación y explicó la pertinencia de su</p>	<p>1197-17-EP/22</p>

<p>observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión no constituye por sí sola una vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>aplicación determinando las razones por las cuales la fundamentación del recurso no habría satisfecho los requisitos exigidos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	
<p>Análisis de posibles vulneraciones a las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación en un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE no encontró vulneraciones a las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación. La Corte determinó que no se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos cuando se aplica la norma vigente para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto. Además, la Corte evidenció que el auto sí contó con una fundamentación suficiente debido a que el conjuer analizó cada una de las cuatro causales propuestas por el SENAE y determinó que no cumplieron con los requisitos de admisibilidad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>1232-17-EP/22</p>
<p>Análisis de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación en un auto de inadmisión de recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por el MIES en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. La Corte comprobó que el recurso de casación de la entidad accionante sí fue contestado en fase de admisión, por lo que se descarta que se haya violentado el derecho a recibir una respuesta como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva. Así también, la Corte advirtió que la autoridad judicial demandada expuso la naturaleza del recurso de casación, reprodujo los requisitos de acuerdo con la causal invocada, y adoptó una decisión sobre la admisión del recurso con una motivación suficiente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>1245-17-EP/22</p>
<p>Derecho a ser juzgado por juez competente en un proceso laboral.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE no encontró vulneración el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. La CCE verificó que la CNJ en el marco del recurso de casación determinó que no existió una transgresión de las normas de competencia en materia laboral, puesto que el accionante se encontraba regulado por el Código de Trabajo y los jueces laborales eran competentes para el caso concreto. La Corte resaltó que el derecho a ser juzgado por juez competente se dirime principalmente en sede ordinaria y este conflicto fue ya resuelto en dicha instancia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>1293-17-EP/22</p>
<p>El derecho a recurrir no implica la obligación del órgano jurisdiccional correspondiente para resolver favorablemente el recurso que se le plantea, sino la obligación de tramitar y resolver tal recurso</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso civil de reivindicación de bien inmueble, la Corte no constató una vulneración a las garantías de la motivación y a recurrir el fallo. La Corte evidenció que el auto contiene una fundamentación suficiente en razón de que se identifica que las normas aplicadas son las indicadas para resolver la inadmisibilidad del recurso de casación al ajustarse a la materia, temporalidad y causal invocada por la recurrente. Con respecto a la garantía a recurrir, la CCE recalcó que la sola inadmisión del recurso no constituye por sí misma una vulneración de derechos por parte de las autoridades judiciales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>1303-17-EP/22</p>

de acuerdo con los requisitos legales.		
En la fase de admisión de casación, únicamente es posible examinar los requisitos formales para la presentación del recurso.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE constató que no se vulneró la garantía de la motivación. La CCE verificó que el auto impugnado se dictó en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que, según la Ley de Casación, únicamente era posible examinar los requisitos formales para su presentación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1346-17-EP/22
Análisis de la garantía a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa en el marco de un proceso penal.	En la EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación en el marco de un proceso penal, la Corte no encontró vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa. La Corte observó que los jueces de la Sala se pronunciaron sobre el testimonio de la acusada y, por lo tanto, no se advierte que por una acción u omisión imputable a la Sala la accionante haya estado impedida de comparecer al proceso o a una diligencia determinante o practicar prueba. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1372-17-EP/22
Posibles vulneraciones del derecho a ser juzgado por juez competente deben ser resueltas, principalmente, en sede ordinaria.	En las EP presentadas en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de segunda instancia en el marco de un juicio laboral, la Corte evidenció que no existe vulneración del derecho a ser juzgado por juez competente y a la seguridad jurídica. La CCE determinó que no existen elementos que denoten afectación al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juez competente que no hayan sido resueltos por la justicia ordinaria, conforme se evidencia de los argumentos expuestos por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la CNJ. Además, la Corte observó que existen normas jurídicas previas, claras y públicas que la Sala consideró pertinentes y aplicó al caso una vez que ratificó su competencia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	1373-17-EP/22 y acumulado
A la CCE no corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales al analizar la seguridad jurídica.	En la EP presentada por el CONADIS en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica. La CCE recordó que no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar que en efecto la autoridad judicial inobservó situaciones jurídicas consolidadas que generen como resultado la afectación de preceptos constitucionales. La Corte llamó la atención al CONADIS y recordó su deber de actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1392-17-EP/22
No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	En la EP presentada por el SENA E en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte encontró que la sentencia estaba motivada de manera suficiente. Además, recordó que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar correctamente sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1395-17-EP/22
Tutela judicial efectiva y garantía de cumplimiento de normas y derechos de	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que ratificó la prescripción de una acción por daños y perjuicios, la CCE descartó vulneraciones a la tutela judicial efectiva y al cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte evidenció que dicha prescripción	1536-17-EP/22

<p>las partes en el marco de una acción de daños y perjuicios.</p>	<p>se sustentó en el marco legal pertinente vigente al momento de los hechos y además que los jueces actuaron con debida diligencia, por lo que no se vulneró la tutela judicial efectiva. Finalmente, la Corte estimó que los operadores de justicia dieron cumplimiento a las normas relativas a la acción, por lo que no se observa que se haya vulnerado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto impugnado contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el IESS en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte verificó que no existe vulneración a la garantía de la motivación. La Corte verificó que la fundamentación fáctica en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se refiere a los argumentos planteados por el recurrente. Asimismo, evidenció que el auto sí contó con una fundamentación normativa suficiente, ya que el conjuez explicó la pertinencia de la aplicación de los requisitos legales para la presentación del recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>1540-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE no encontró vulneración a la garantía de la motivación. La Corte observó que el conjuez accionado, luego de analizar el recurso presentado por el SENA, lo inadmitió en razón de que no cumplió con el requisito de fundamentación de los casos invocados. La Corte recordó que la inconformidad o desacuerdo del accionante con la inadmisión del recurso de casación, no son motivos suficientes que sustenten la vulneración de la garantía de la motivación. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p>1643-17-EP/22</p>
<p>Análisis de posibles vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantía de la motivación en el marco de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE no encontró vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantía de la motivación. La Corte evidenció que, el conjuez efectuó el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto a la luz de las disposiciones que consideró pertinentes, fundamentando de manera suficiente el auto. Además, la Corte recalcó que el auto no superó la fase de admisibilidad por el incumplimiento de requisitos formales, lo cual no implica una ilegítima limitación en el acceso a la justicia. Finalmente, la CCE evidenció que el conjuez nacional adecuó sus actuaciones a lo que establece el ordenamiento jurídico respecto de la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por ello, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>1902-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad jurisdiccional aplica las normas previas, claras y públicas que considera pertinentes para la resolución de la causa.</p>	<p>En la EP presentada por PETROECUADOR EP en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la Corte descartó vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica. La Corte evidenció que los jueces demandados aplicaron normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideraron pertinentes para la resolución de la causa, como es la Ley Orgánica de Discapacidades, sin que se evidencie que la aplicación de dicho ordenamiento jurídico vulnere el derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>1942-17-EP/22</p>
<p>La impertinencia jurídica no constituye un vicio de inatención que pueda configurar una violación de la</p>	<p>En la EP presentada por el SRI en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte no encontró vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica ni a la garantía de la motivación. La CCE evidenció que no existe una incoherencia lógica en la decisión, al no evidenciarse una contradicción entre las premisas y</p>	<p>2044-17-EP/22</p>

<p>garantía de la motivación.</p>	<p>conclusiones de las dos argumentaciones jurídicas analizadas. Además, la Corte recordó que la garantía de motivación exige analizar su suficiencia, más no su corrección o pertinencia jurídica. Con respecto a la seguridad jurídica, la CCE evidenció que la Sala sí dio una respuesta de fondo al SRI y no le privó de la revisión de la decisión emitida por el Tribunal <i>a quo</i> en sede casacional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	
<p>Se vulnera el derecho a la defensa cuando no se notifica con el auto de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso de reivindicación de dominio. La CCE encontró vulneraciones en el derecho a la defensa. La Corte evidenció que los accionantes no fueron notificados con la decisión que resolvió inadmitir su recurso de casación, vulnerando con ello su derecho a la defensa al haber sido privados de la posibilidad de utilizar los mecanismos de defensa que la ley faculta, en este caso, la posibilidad de presentar recursos horizontales. Por otro lado, la Corte no consideró que se vulneró la motivación, puesto que existió una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la EP y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la notificación del auto.</p>	<p>2046-17-EP/22</p>
<p>A la CCE, no le corresponde pronunciarse sobre la correcta aplicación de normas de derecho ordinario.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó una posible vulneración a la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La Corte evidenció que la CNJ se circunscribió a verificar si en el caso se configuró la causal quinta del COGEP, como normativa que rige el análisis de dicho medio impugnatorio. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>2487-17-EP/22</p>
<p>En la fase de admisibilidad del recurso de casación no corresponde a la autoridad judicial analizar el fondo de las alegaciones, sino únicamente el cumplimiento de requisitos del recurso.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración a la garantía de la motivación. La CCE verificó que el auto impugnado realizó un análisis de las causales propuestas en el recurso de casación, concluyendo que el mismo no contenía una fundamentación idónea que permita su admisibilidad de acuerdo a la ley que estimó aplicable al momento. Finalmente, la CCE le recordó al SENAE que en la fase de admisibilidad del recurso de casación no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>2540-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto impugnado contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, en el marco de un proceso laboral, la CCE descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación. La Corte evidenció que el conjuer accionado cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional, toda vez que, se verificó la enunciación de elementos fácticos y normativos y la pertinencia de su aplicación, al haber realizado un análisis de los requisitos formales del recurso de casación interpuesto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>2742-17-EP/22</p>
<p>Motivación suficiente en autos de inadmisión de recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE no encontró vulneración de la garantía de la motivación. La CCE observó que en el auto impugnado se identificaron los argumentos planteados por el SENAE en su recurso de casación, se explicaron las razones por las cuales la fundamentación de su recurso no habría satisfecho los requisitos de fundamentación exigidos por el ordenamiento jurídico, los cuales fueron detallados en el propio acto impugnado, y se enunciaron las normas jurídicas y jurisprudencia en las que se basó la</p>	<p>2773-17-EP/22</p>

	decisión de inadmitir el recurso en cuestión. Por lo expuesto, desestimó la acción.	
Motivación suficiente en autos de inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó vulneraciones a la garantía de la motivación. La Corte evidenció que el auto impugnado contiene los parámetros mínimos de motivación, toda vez que consideró las alegaciones expuestas por la accionante con relación a las causales casacionales y fundamentos del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	2779-17-EP/22
La sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección.	En la EP presentada por el SENA E en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE no encontró vulneraciones de la garantía de la motivación. La Corte evidenció que la Sala de la CNJ respondió el argumento relevante de la entidad accionante, por lo que no se configuró el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	2912-17-EP/22
Para que se configure una violación a la seguridad jurídica es necesario que la infracción a una norma legal tenga trascendencia constitucional.	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica. La Corte reiteró que no puede declarar la vulneración de este derecho sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida, sin que producto de esto se haya vulnerado algún derecho o norma constitucional. Además, la Corte realizó un severo llamado de atención al SENA E y recordó a las entidades estatales su obligación de observar el principio de buena fe y lealtad procesal en las actuaciones procesales que lleven a cabo ante la jurisdicción constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	3175-17-EP/22
No se vulnera la motivación cuando el auto impugnado contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte no encontró vulneración a la garantía de la motivación. La CCE evidenció que el conjuer determinó que el recurrente no explicó en ninguno de sus cargos la trascendencia de la infracción de las normas consideradas como infringidas, por lo que desechó los cargos para presentar el recurso. Además, la CCE constató que el auto impugnado cuenta con la estructura mínima de motivación que exige la CRE. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	3212-17-EP/22
Garantía de la motivación y seguridad jurídica en auto de admisión de recurso de casación.	En la EP presentada por la CGE en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que la conjuerza nacional sí se pronunció sobre los cargos esgrimidos en el recurso de casación y determinó el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, a partir de la enunciación de la norma en que se fundó la decisión y explicando su pertinencia frente a los cargos de casación formulados por la entidad accionante. Con respecto a la seguridad jurídica, la CCE evidenció que la conjuerza empleó la normativa del COGEP prevista para la fase de admisión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	3439-17-EP/22

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de casación.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso colutorio, la CCE rechazó la acción por considerar que no se cumplió con el requisito constitucional de agotamiento de recursos. Ello, porque la CCE constató que el accionante no agotó el recurso de casación y, no explicó las razones por las cuales dicho recurso no sería adecuado o eficaz, así como tampoco justificó que su falta de interposición no se deba a su negligencia.	162-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechaza el recurso de hecho propuesto en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación no es objeto de EP.	En la EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de hecho propuesto en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, la CCE rechazó la acción por falta de objeto. La Corte consideró que el auto impugnado no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni tampoco impide la continuación del juicio, dado que ya había concluido con el auto de inadmisión del recurso de casación. Además, la CCE no identificó razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar gravamen irreparable.	470-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Autos emitidos en fase de ejecución no son objeto de EP.	En la EP presentada en contra del auto de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora en el marco de un proceso ejecutivo, la CCE rechazó la acción por falta de objeto. La Corte evidenció que el auto no es definitivo, en tanto no contiene un pronunciamiento de fondo de la litis del proceso de origen, el juicio ejecutivo por cobro de pagaré a la orden, pues inclusive, este ya había sido resuelto y se encontraba en fase de ejecución. Así también, la Corte descartó que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable.	591-17-EP/22

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación de AN presentada en contra de normas que declararon cesante al personal de la expolicía militar aduanera.	En la AN planteada en contra de normas que declararon cesante al personal de la expolicía militar aduanera, la CCE desestimó la acción, puesto que ya había emitido un pronunciamiento previo en torno a la mayoría de las normas identificadas por los accionantes como incumplidas, las cuales tenían argumentos idénticos. Además, respecto a los Acuerdos 283 y 284, la CCE determinó que estos no son actos administrativos con efectos generales, sino más bien, actos administrativos con efectos plurindividuales, por lo que no son objeto de AN. Con respecto al Acuerdo Ministerial 284, la CCE verificó que la obligación alegada como incumplida no estaba redactada en términos precisos y específicos, por lo que esta no es clara. Por lo expuesto, la CCE desestimó la AN.	29-21-AN/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
-----------------	------------------	-----------

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Imposibilidad de reclamar la revisión de la motivación de un fallo a través de una acción de incumplimiento</p>	<p>La Corte Constitucional (CCE) desestimó la acción de incumplimiento (IS) planeada respecto de la sentencia 021-12-SEP-CC, al constatar que el accionante no perseguía su ejecución ni alegaba un cumplimiento defectuoso de esta, en razón de que no fue parte del proceso en donde se emitió. La CCE reiteró que, en la sentencia 3-15-IS/21 aclaró que la IS no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento general de sus precedentes, dado que el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional. En el caso concreto, la CCE determinó que el accionante buscaba que se realice el análisis de una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una decisión judicial, lo cual corresponde a una acción extraordinaria de protección (EP), y, no a una IS, cuya finalidad es la ejecución de medidas ordenadas en sentencias y resoluciones constitucionales. En consecuencia, la CCE concluyó que era improcedente examinar la demanda en los términos solicitados.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>4-19-IS/22</u></p>
<p>Acto ulterior que deriva en cumplimiento defectuoso de medida.</p>	<p>La CCE aceptó parcialmente la IS presentada respecto de una sentencia de AP que ordenó dejar sin efecto los actos administrativos impugnados, la reincorporación de los accionantes al mismo cargo hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición. La Corte verificó que la segunda medida se cumplió de manera defectuosa porque producto de un proceso de reestructuración institucional, el accionante pasó a ocupar un cargo diferente al que tenía antes de ser cesado de funciones y, hasta el día de hoy, no se había llamado a un concurso de méritos y oposición.</p>	<p style="text-align: center;"><u>6-21-IS/22</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inejecutabilidad de medida atribuible a omisiones de la beneficiaria de la AP</p>	<p>La Corte Constitucional (CCE) verificó el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia dictada dentro de una acción de protección (AP), y, una vez realizado el análisis, declaró inejecutable la medida de que se emita el nombramiento y se posesione la accionante del cargo, lo cual era atribuible a su negligencia, dado que no cumplió con su obligación de entregar la documentación para la ejecución de dicha medida. De la revisión del expediente constitucional, la CCE advirtió que la afectada fue notificada en varias ocasiones con su obligación de presentar documentación para que la entidad accionada pueda proceder con su vinculación a la institución y, consecuentemente, se registre, se emita el nombramiento y se posesione del cargo. Por tanto, la CCE consideró que no existe justificación que le permita concluir que la afectada se encontraba imposibilitada de cumplir con su obligación de entregar la documentación para que se pueda ejecutar la medida de reparación. La CCE hizo un llamado de atención al juez executor, a quien le recordó que debe emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se cumpla la sentencia emitida dentro de una acción de garantías jurisdiccionales, y, actuar con la debida diligencia en la tramitación de sus causas con la finalidad de no afectar los derechos constitucionales de las partes procesales. Asimismo, la CCE hizo un llamado de atención a la afectada y a su abogado patrocinador por no presentar la documentación para que se concrete la ejecución integral de la sentencia constitucional, manteniendo la acusación del incumplimiento atribuible a terceros, cuando se verifica que es imputable a su propia inacción al no presentar la documentación requerida para su posicionamiento en el cargo.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>14-19-IS/22</u></p>
<p>Aceptación parcial de IS por cumplimiento</p>	<p>La CCE declaró el cumplimiento defectuoso de la sentencia N.º 35-15-SIN-CC. En dicha sentencia se declaraba la inconstitucionalidad de la norma</p>	<p style="text-align: center;"><u>32-18-IS/22</u></p>

defectuoso de medida de adecuación normativa.	impugnada y se conminaba a la municipalidad de Tulcán que, en un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público. La Corte resaltó que el transcurso de más de cuatro años en el cumplimiento de la medida de adecuación normativa configura una violación al plazo razonable. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la IS.	
Desestimación de IS por cumplimiento integral de la sentencia.	La CCE desestimó la IS presentada respecto de la sentencia N.º 049-18-SEP-CC. En dicha sentencia, se dejaba sin efecto la sentencia impugnada y se ordenaba que otro juez de unidad judicial proceda a resolver el recurso de apelación del accionante. La Corte recalcó que las órdenes de dejar sin efecto un acto o sentencia constituyen <i>per se</i> un acto dispositivo, que se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación adicional, ni de las partes ni del juzgador. Además, la Corte evidenció que el juez de la unidad judicial dio cumplimiento a la medida, al emitir la sentencia de apelación considerando los lineamientos emitidos en sentencia.	47-18-IS/22
Desestimación de IS por cumplimiento integral de la sentencia.	La CCE desestimó la IS presentada respecto de la sentencia de segunda instancia de una AP que había ordenado como medidas de reparación una nueva convocatoria para una Asamblea de Copropietarios del Conjunto Residencial Rocattas, la presencia del representante en dicha asamblea y una disculpa pública al representante legal. La Corte verificó que las tres medidas se encontraban cumplidas.	62-19-IS/22

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 20, 27 de mayo y 3 de junio de 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (49) y, los autos de inadmisión (28), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo de las disposiciones transitorias primera y vigésima octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI, publicada en el Suplemento del R.O. 434, de 19 de abril del 2021.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones transitorias primera y vigésima octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI. En su demanda, el accionante señaló que las mencionadas disposiciones vulneran la seguridad jurídica, así como el derecho al trabajo, seguridad social y la obligatoriedad del ingreso a la carrera en el sector público con concursos de méritos y oposición, ya que se prevé amparar el reconocimiento de prestaciones sociales a educadores comunitarios con la sola presentación de una declaración juramentada que pruebe la relación laboral y, el reingreso de docentes que fueron desvinculados de forma legal por no existir certificación presupuestaria y no haber participado en los respectivos concursos de mérito y oposición. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	3-22-IN
IN por el fondo de varias disposiciones del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicado en el tercer suplemento del R.O. 587, de 29 de noviembre de 2021.	La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 40, 43, 66, 133, 139, 144 y la disposición general séptima del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. En su demanda, la accionante señaló que la creación de un régimen impositivo voluntario, único y temporal para la regularización de activos en el exterior vulnera el principio de transparencia de la información de índole tributaria de servidores públicos, así como la seguridad jurídica y la capacidad de investigación, procesamiento, sanción y reparación del Estado frente a eventuales delitos, entre otros. Además, señaló que las mencionadas disposiciones vulneran el principio de progresividad en materia tributaria. La accionante solicitó la suspensión provisional del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	15-22-IN

<p>IN por el fondo del art. 114, las disposiciones generales primera y segunda de la CRE incorporadas por consulta popular de 4 de febrero de 2018 y el segundo inciso del art. 93 del CD, publicadas en el Suplemento del R.O. 180 de 14 de febrero del 2018 y Suplemento del R.O. 134, de 3 de febrero del 2020, respectivamente.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 114 y las disposiciones generales primera y segunda de la CRE incorporadas por consulta popular de 4 de febrero de 2018. Así también, por conexidad demandan la inconstitucionalidad del segundo inciso del art. 93 del CD. En su demanda, los accionantes señalaron que las normas impugnadas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación ya que limitan la reelección indefinida a todos los cargos de elección popular. Además, los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la disposición general segunda de la CRE. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró dos puntos: i. No procede el control constitucional por el fondo de normas de la CRE y sus disposiciones generales, por cuanto la CRE es la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y no existe otra norma con cual realizar un contraste sobre una posible vulneración de normas constitucionales; y, ii. Sobre el art. 93 del CD, la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>16-22-IN y voto salvado</p>
<p>IN por la forma y el fondo de la resolución N.º RL-2021-2023-053 emitida por la Asamblea Nacional el 10 de marzo del 2022 y publicada en el Tercer Suplemento del R.O. N.º 21, de 15 de marzo del 2022.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la resolución N.º RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional, a través de la cual se concedió amnistía política a varios ciudadanos. En su demanda, los accionantes señalaron que la resolución impugnada es contraria a los arts. 120 num. 13; 424 y 425 de la CRE. Solicitaron la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada, y dispuso su acumulación con la causa 21-22-IN.</p>	<p>24-22-IN</p>
<p>IN por el fondo de los arts. 58, letra I, y 67 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo de Quito.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 58, letra I, y 67 del Reglamento Interno de Trabajo de la EMASEO EP, emitido mediante la resolución N.º 179-DIR-EMASEO EP-08/11/2019. En su demanda, los accionantes señalaron que las mencionadas normas vulneran el derecho a la igualdad y al trabajo, pues estas permitirían que se aplique de forma discrecional la compra de renunciaciones obligatorias, lo cual resulta una limitación desproporcionada a la garantía de la estabilidad laboral. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>25-22-IN</p>
<p>IN por la forma y el fondo de la resolución N.º RL-2021-2023-053, de 10 de marzo de 2022, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional y publicada en el tercer suplemento del R.O. N.º 21, de 15 de marzo de 2022.</p>	<p>La accionante, en ese entonces ministra de Gobierno, alegó la inconstitucionalidad de la Resolución N.º RL-2021-2023-053, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional, a través de la cual se concedió la amnistía política a varios ciudadanos. La demanda sostiene que esta transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad y supremacía constitucional, así como las competencias de la Asamblea Nacional. Además, afirma que, el art. 120 de la CRE, excluye la amnistía cuando los beneficiarios de esta han sido acusados de ciertos delitos. Indicó que la resolución impugnada desconoce el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas afectadas por el paro de octubre 2019. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y dispuso su acumulación con el caso 21-22-IN.</p>	<p>26-22-IN</p>

<p>IN por el fondo de varias disposiciones del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicado en el tercer suplemento del R.O. 587, de 29 de noviembre de 2021.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucional por el fondo de los artículos 33, 39.3, 117 y 120 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. En su demanda, el accionante sostuvo que las mencionadas disposiciones vulneran el derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 de la CRE, pues se eliminarían los incentivos para que las empresas generen fuentes de empleo formales. Además, señaló que se excluyeron los beneficios fiscales para los territorios ubicados en las franjas fronterizas, lo cual, en su criterio, contraviene el artículo 240 de la norma constitucional. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos del art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>28-22-IN</p>
<p>IN por el fondo de varias disposiciones del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicado en el tercer suplemento del R.O. 587, de 29 de noviembre de 2021.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de los arts. 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. Los accionantes señalaron que las normas serían inconstitucionales por la forma por haberse violado el artículo 140 de la CRE en el segundo debate del tratamiento de la ley. En cuanto al fondo, alegaron la violación del derecho a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, la delegación del sector hidrocarburífero a particulares se convierte en regla general y maximiza la ganancia de privados en detrimento del Estado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>31-22-IN</p>
<p>IN por el fondo de los incisos quinto y sexto del art. 56 de la LOSPEE, publicada en el Tercer Suplemento del R.O. 418, de 16 de enero de 2015.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los incisos quinto y sexto del art. 56 de la LOSPEE. En su demanda, los accionantes señalaron que las mencionadas disposiciones dispondrían de forma arbitraria del derecho de los trabajadores a percibir el 15 % de las utilidades, que está protegido por el principio de intangibilidad e irretroactividad; y, que a las empresas de la rama se les estaría generando una sobreimposición tributaria, por cuanto, se les estaría gravando un porcentaje adicional para cancelar el impuesto a la renta. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y acumuló el caso a la causa 54-18-IN.</p>	<p>35-22-IN</p>
<p>IN por la forma y el fondo del inciso segundo del art. 458 del COMYF y los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 16 y la Disposición General Primera de la Resolución 675-2021-F de 19 de agosto de 2021 expedida por la JRMF.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del inciso segundo del art. 458 del COMYF y los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 16 y la Disposición General Primera de la Resolución 675-2021-F de 19 de agosto de 2021 expedida por la JRMF. En su demanda, los accionantes señalaron que las normas impugnadas desconocen la libertad de emprender por parte del sector financiero comunitario y atentan contra el pluralismo económico reconocido en el art. 321 de la CRE, ya que tienden a eliminar, en la práctica, a las cajas de ahorro, cajas y bancos comunales o, en todo caso, hacer imposible su desarrollo normal. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>37-22-IN y voto en contra</p>

<p>IN por el fondo de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, la Resolución N.º UAFE-DG-2022-0129, de 8 de abril de 2022.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de varias disposiciones contenidas en las siguientes normas: i) la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; ii) la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, iii) la Resolución N.º UAFE-DG-2022-0129, suscrita el 8 de abril de 2022 por la directora general de la UAFE. En su demanda, los accionantes señalaron que las disposiciones impugnadas se encuentran relacionadas y estas violentarían el secreto profesional, la objeción de conciencia, el secreto de la correspondencia física y virtual y el deber de ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética, pues exigirían romper con el sigilo profesional mediante el establecimiento de sanciones dirigidas principalmente a profesionales del derecho. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>38-22-IN</p>
<p>IN por el fondo de los arts. 5, lit. g, 12 num. 6 y 22 num. 6 de la LORIVE, publicada en el Suplemento del R.O. N.º 53, de 29 de abril de 2022.</p>	<p>Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 5 lit. g, 12 num. 6 y 22 num. 6 de la LORIVE por vulnerar los derechos a la integridad personal, al desarrollo integral de las niñas y adolescentes, a no ser sometidas a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener y de no ser revictimizadas en caso de ser víctimas de infracciones penales. Lo anterior al prescribir, entre otras cosas, que se debe contar con la autorización de sus representantes legales para acceder a un aborto en casos de violación. En consecuencia, solicitan que “se establezca su inconstitucionalidad aditiva y sustitutiva” y que se suspenda provisionalmente la aplicación de las normas antedichas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y aceptó la suspensión provisional de las normas, al cumplirse los elementos de verosimilitud, inminencia y gravedad. Además, recomendó al Pleno el tratamiento prioritario del caso.</p>	<p>41-22-IN</p>

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>CN sobre la constitucionalidad del numeral 1 del art. 653 del COIP, relacionado con la interposición del recurso de apelación de forma oral, en materia penal.</p>	<p>El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del num. 1 del art. 653 del COIP, relacionado con la interposición del recurso de apelación de forma oral, en materia penal. A criterio del consultante, es necesario verificar si es suficiente la apelación en la audiencia oral o es imprescindible presentar la misma por escrito, luego de notificada la sentencia. Considerando, además, que en el caso concreto la sentencia de primera instancia ratificó la inocencia de una persona acusada por abuso sexual y la FGE apeló oralmente. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitirla a trámite.</p>	<p>13-22-CN y voto en contra</p>

<p>CN del numeral 3 del art. 541.3 COIP relacionado con la caducidad de la prisión preventiva y la existencia de una sentencia condenatoria.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 3 del art. 541.3 COIP, relacionado con la caducidad de la prisión preventiva y la existencia de una sentencia condenatoria. A criterio del consultante, dicha norma podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia. Señaló que la misma tiene sentido siempre y cuando, se entienda que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe por consecuencia de sentencia condenatoria no ejecutoriada, ya que de otro modo se estaría frente a una decisión firme que elimina la medida cautelar. Además, precisó que, en la sentencia 2505-19-EP/21, no se modularon los efectos de la norma consultada, pero se estableció una regla por la cual se entiende que solo la sentencia ejecutoriada condenatoria interrumpe la caducidad de la prisión preventiva; lo cual generó incertidumbre respecto a la existencia de un precedente de obligatorio cumplimiento o no, lo cual ha provocado que exista disparidad de criterios entre distintas salas de la CNJ. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitirla a trámite y dispuso la acumulación con el caso 22-20-CN.</p>	<p>20-22-CN</p>
--	---	---------------------------------

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN de los arts. 59 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, 30 de la LOCGE, 52 del Reglamento de la LOCGE, y de los oficios Nros. 13965 y 19583, que contienen pronunciamientos de absolucón de consulta del procurador general del Estado.</p>	<p>El accionante presentó AN solicitando que la CGE dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 59 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, art. 30 de la LOCGE, art. 52 del Reglamento de la LOCGE, y a los oficios Nros. 13965 y 19583, que contienen pronunciamientos de absolucón de consulta del procurador general del Estado. El accionante se refirió a la intangibilidad de las prestaciones del seguro social, con fundamento en las cuales solicita la devolución de lo que se habría cobrado en exceso por parte de la CGE; ello debido a la entidad accionante habría inobservado los pronunciamientos de la PGE respecto al cobro de la contribucón del cinco por mil sobre la base de los ingresos que financian gastos administrativos del ISSPOL. El Tribunal señaló que, a través de la acción por incumplimiento, no puede requerirse el cumplimiento de disposiciones constitucionales, por lo tanto, excluyó del análisis lo relacionado con las disposiciones de la Constitución de 1998. Respecto al resto de disposiciones, consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 56 de la LOGJCC; por lo tanto, admitió parcialmente la acción.</p>	<p>11-22-AN</p>

EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena

EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de ampliar los precedentes jurisprudenciales de la Corte en torno a las</p>	<p>El presentada contra la resolucón de 20 de diciembre de 2021, emitida por el presidente de la Aplicación de la Justicia Indígena de la Comuna Shuar el Pincho, quien resolvió prohibir a la accionante cualquier tipo de trabajo con maquinaria excavadora que se encuentra trabajando en el</p>	<p>1-22-EI</p>

decisiones que son de justicia indígena y aquellas que son de gestión interna.	terreno que le pertenece a la señora Luz María Dávila Taizha y solicitó el retiro inmediato de dicha maquinaria en el término de tres días. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la atención prioritaria de personas adultas mayores, a la posesión ancestral, a la seguridad jurídica, al debido proceso en general, al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, ya que quien emitió la resolución no proviene de una autoridad indígena y representa a una comunidad que desde hace tres años ya no existe. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permite a la Corte ampliar sus precedentes jurisprudenciales en torno a las decisiones que son de justicia indígena y aquellas que son de gestión interna.	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de verificar acusaciones que podrían devenir en una grave vulneración de derechos.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia dentro de la AP presentada por la accionante, una persona con enfermedad catastrófica y adulta mayor, quien habría sido sometida a restricciones burocráticas que determinaron la vulneración de su derecho a la seguridad social. La accionante alegó que se vulneraron los derechos a la atención prioritaria, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de presentar y contradecir pruebas y de la motivación y a la seguridad jurídica ya que, entre otros, el tribunal habría realizado un análisis discrecional y superficial de los hechos para llegar a la conclusión de que el asunto controvertido era de mera legalidad y que la vía administrativa era la idónea para conocerlo, sin hacer referencia a las vulneraciones de derechos alegadas. El Tribunal en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría verificar las acusaciones de la accionante que podrían devenir en una grave vulneración derechos.	1048-21-EP y voto en contra
Posibilidad de analizar vulneración de derechos en casos en los que se haya inobservado precedentes jurisprudenciales de la Corte, así como la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado que había declarado con lugar una AP, mediante la cual se dejó sin efecto dos providencias dentro de un proceso coactivo por deuda vencida. Los accionantes alegaron que se vulneraron los derechos al debido proceso en su garantía de motivación y la seguridad jurídica, pues, los jueces habrían inobservado precedentes emitidos por esta Corte y no realizaron el análisis de los derechos alegados como vulnerados. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se haya inobservado precedentes jurisprudenciales de esta Corte, así como la existencia de una posible desnaturalización de las garantías jurisdiccionales y la posibilidad de determinar el alcance de la garantía de motivación en el debido proceso administrativo.	2300-21-EP
Posibilidad de solventar si hubo una	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia subida en grado dentro de un proceso de HC en que se determinó un	2701-21-EP

<p>violación grave a los derechos de una persona a la que suspendieron un régimen de visitas mediante una acción de hábeas corpus, lo cual desnaturalizaría el objeto de esta garantía.</p>	<p>régimen de visitas a favor de una niña. El accionante alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, la administración de justicia, y sobre todo el interés superior de NNA, ya que desnaturalizó el objeto del hábeas corpus para imponer un régimen de visitas que impide la relación con su hija. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que se podría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos de una persona a la que suspendieron un régimen de visitas mediante una acción de hábeas corpus, lo cual desnaturalizaría el objeto de esta garantía.</p>	
<p>Posibilidad de verificar si el caso se ajusta a la jurisprudencia de la CCE respecto a la aplicación de garantías jurisdiccionales y la legitimación en la causa.</p>	<p>EP presentada contra una sentencia que aceptó una AP contra una resolución de la ANT que concedió la ruta Milagro – La Troncal en dos frecuencias a favor de la Cooperativa de Transportes Interprovincial RIRCAY. A. Los accionantes alegaron que se vulneraron los derechos a la defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que no pudieron ser parte procesal dentro del proceso constitucional que terminó afectando sus derechos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que se podría verificar si en el caso se ajusta a la jurisprudencia emitida por la Corte respecto a la aplicación de garantías jurisdiccionales y la legitimación en la causa.</p>	<p>3233-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias impugnadas.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de primera instancia y la sentencia de apelación que negaron la AP propuesta por el accionante contra el MDG, la CGP y la PGE debido a su separación de la Policía Nacional, impugnando el AM N.º 4421 de 09 de junio de 2014, mediante el cual se lo separó de las filas junto con otros trescientos veintiún servidoras y servidores, “por haberse alejado de su misión constitucional”. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado, de la publicidad de los procedimientos, de presentar las razones o argumentos de los que se considera asistido, así como presentar y contradecir pruebas, de ser juzgado por un juez imparcial e independiente, de motivación y de recurrir. El accionante afirmó que los juzgadores no tomaron en consideración los argumentos de su demanda de AP ni los hechos del caso, ya que se habría examinado exclusivamente la presunción de constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, sin analizar las vulneraciones de derechos alegadas, como por ejemplo que se habrían aplicado normas que no se encontraban vigentes cuando ocurrieron los hechos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que se podría verificar si en el caso existió una grave vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias impugnadas.</p>	<p>3439-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una posible vulneración de derechos por la desnaturalización de la AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de una AP propuesta por una compañía contra Correos del Ecuador en liquidación, alegando el incumplimiento de un convenio de alianza estratégica. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y seguridad jurídica, ya que la sentencia impugnada analizó cláusulas contractuales y ordenó el pago de valores adeudados, inobservando el marco jurídico previo y claro fijado para resolución de controversias. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible</p>	<p>174-22-EP</p>

	vulneración de derechos constitucionales en situaciones en las que se haya desnaturalizado la AP, yendo más allá de la vulneración de derechos constitucionales e inmiscuyéndose en otros ámbitos del derecho.	
Posibilidad de solventar una posible vulneración de derechos en casos en que se haya presentado AP y no se observe el trámite previsto en la ley.	EP presentada contra el auto emitido por el juez de instancia, mediante el cual inadmitió a trámite la AP presentada contra el GAD del cantón Paján, por haber sido cesada de funciones como registradora de propiedad. La accionante alegó que el auto vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, pues considera que el juez de instancia confunde las causales de inadmisión con las de improcedencia de la AP; y señala que, conforme lo ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones, la acción debió ser resuelta mediante sentencia con un análisis de fondo del asunto controvertido. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se haya presentado AP y no se observe el trámite previsto en la ley; así como, establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos.	217-22-EP
Posibilidad de solventar una posible transgresión a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación, y seguridad jurídica de ex trabajadores de la Policía Militar Aduanera.	EP presentada contra la sentencia que resolvió negar una acción de amparo constitucional presentada por el accionante contra el SENA y la PGE, debido a la falta de reconocimiento y pago de las indemnizaciones correspondientes a todos los años de servicio. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Su fundamento se refiere a la demora en la resolución de su acción, toda vez que el órgano jurisdiccional habría tomado aproximadamente doce años para emitir una decisión o sentencia debidamente motivada sobre el amparo constitucional, generando responsabilidad del Estado por inadecuada administración de justicia e inobservando el plazo razonable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar una posible transgresión a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación, y seguridad jurídica de extrabajadores de la Policía Militar Aduanera.	293-22-EP
Posibilidad de resolver una posible vulneración de derechos de grupos de atención prioritaria y pronunciarse respecto de la discusión sobre la seguridad humana, el régimen del buen vivir, y la cuestión sobre actividades mineras como sector estratégico en cuanto explotación de recursos no renovables.	EP presentada contra las sentencias de apelación y primera instancia que aceptaron la AP propuesta por Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining contra el MDG la Policía Nacional y la PGE, y dispusieron a las entidades accionadas que tomen medidas para garantizar el libre tránsito de cualquier persona y, en especial, de la compañía HANRINE, sus trabajadores y maquinaria en la parroquia La Merced de Buenos Aires. Varios moradores de la parroquia en cuestión, y el GAD de la Merced de Buenos Aires, alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación, debido a que –a su criterio– los jueces accionados tenían la obligación de realizar un análisis relacionado con las afectaciones a los derechos de los moradores de la parroquia, que fueron alegadas en el proceso. Señalaron además que entre las personas afectadas por las decisiones judiciales están personas en situación de vulnerabilidad, y comunidades afectadas por actividades extractivistas realizadas en el territorio. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y la relevancia constitucional del caso está dada por la posible afectación a derechos de grupos de atención prioritaria y la discusión	393-22-EP

	sobre la seguridad humana, el régimen del buen vivir y la cuestión sobre actividades mineras como sector estratégico en cuanto explotación de recursos no renovables. Adicionalmente, señaló que el caso trata asuntos de trascendencia nacional por lo que dispuso remitir el auto al Pleno del organismo para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico.	
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto de la garantía de la acción de HD.	EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia recurrida y negó la acción de HD con respecto a una rectificación de datos solicitada por el accionante referente a un bien inmueble propiedad de la compañía constructora Las Acacias S.A. El accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia y seguridad jurídica, por cuanto se habría exigido requisitos no contemplados en la CRE o en la ley para acceder a la garantía de HD. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial respecto de la garantía de HD.	463-22-EP
Posibilidad de establecer precedentes sobre una posible vulneración de derechos constitucionales en situaciones en que exista una posible limitación a la libertad de expresión en el ámbito educativo y posteriormente se reciba sanciones por parte de dicha institución.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP presentada contra la UTE, relacionada con el proceso disciplinario seguido en su contra a partir de una publicación realizada por la accionante en redes sociales. La accionante alegó que se vulneraron los derechos a la libertad de expresión, al debido proceso en la garantía de ser escuchada, motivación y seguridad jurídica, y señaló que la sentencia impugnada aceptó el recurso de apelación interpuesto sin pronunciarse sobre la vulneración a sus derechos constitucionales que fueron invocados en la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que en el caso se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en situaciones en que exista una posible limitación a la libertad de expresión en el ámbito educativo y posteriormente se reciba sanciones por parte de dicha institución.	482-22-EP
Posibilidad de analizar las garantías del debido proceso en procedimientos disciplinarios, en el marco de la destitución de servidores policiales a través de actos administrativos con efectos plurindividuales.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP presentada por el accionante debido a su separación de las filas policiales. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, pues no se analizó que había sido sancionado sin seguir el procedimiento establecido para el efecto y que contaba con sobreseimiento en un proceso penal paralelo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso posibilitaría analizar las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos administrativos, particularmente los disciplinarios, en el marco de la destitución de servidores policiales a través de actos administrativos con efectos plurindividuales, así como la presunción de inocencia.	512-22-EP
Posibilidad de analizar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia que negó una AP presentada por el accionante, dentro de un caso de alegado internamiento en un centro de conversión de deshomosexualización. El accionante afirmó que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y se omitió aplicar normas constitucionales, del bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad y precedentes de la CCE ya que, entre otros, la sentencia de apelación dejó de aplicar instrumentos y estándares internacionales	644-22-EP

	sobre protección de derechos hacia la población GLBTIQ+ y precedentes jurisprudenciales desarrollados por esta Corte respecto del principio de igualdad y no discriminación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso posibilitaría analizar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	
Posibilidad de analizar un caso de relevancia nacional que podría haber incurrido en una posible inobservancia del precedente de la sentencia 37-19-IN/21.	EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la AP presentada en contra del CJ, por remoción de cargo luego de una evaluación realizada a las juezes y juezas de la CNJ. La entidad accionante alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que, entre otros, existiría insuficiencia, apariencia e inatención en la argumentación. Además, menciona que la sentencia 37-19-IN/21 ya estableció que no hubo vulneración a la independencia judicial, ni a la garantía de inamovilidad, ni al debido proceso, contrario a la argumentación que presenta la Sala en su decisión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso reviste de relevancia nacional y podría incurrir en una posible inobservancia del precedente de la sentencia 37-19-IN/21.	653-22-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales, así como establecer parámetros para delimitar la procedencia de la acción de HC.	EP presentada contra la sentencia que aceptó un recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado emitida por la accionante y aceptó una acción de HC. La accionante, quien fue la jueza de la causa en primera instancia, alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso en el componente del trámite propio de cada procedimiento, en la garantía de motivación, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, ya que, entre otros, la Sala de la CNJ le ordenó que pague una cantidad de dinero al demandante de la acción de HC en calidad de reparación integral en la sentencia, lo cual, en su criterio, contraviene lo dispuesto en el art. 19 de la LOGJCC, ya que jamás se inició el proceso de repetición en su contra, que eran en su criterio, lo pertinente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales, así como establecer parámetros para delimitar la procedencia de la acción de hábeas corpus.	686-22-EP
Posibilidad de solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la falta de notificación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia y la sentencia de apelación dentro de una AP que aceptó la demanda propuesta en contra del Intendente de Policía de la Provincia de El Oro, por el desalojo de varias personas luego del expediente administrativo de protección de propiedad privada N.º 015-2018 otorgado a favor del señor Rosillo Cevallos. El accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, ya que, entre otros, no fue notificado del proceso y por ello no pudo presentar sus argumentos, aportar pruebas, ni contradecir las pruebas aportadas en su contra. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la falta de notificación dentro de una acción de protección, además de emitir jurisprudencia sobre la debida diligencia de la autoridad judicial respecto del cumplimiento de formalidades y de la legitimación procesal.	699-22-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre una posible violación grave de derechos en	EP presentada contra la sentencia de apelación y el auto de ampliación y aclaración, que revocaron la sentencia de primera instancia dentro de una AP que se presentó contra una resolución de visto bueno de una inspección de trabajo. La accionante alega que se vulneraron los derechos	754-22-EP

<p>la resolución de AP en las que los jueces que resuelven el recurso de apelación omiten la aplicación de precedentes jurisprudenciales.</p>	<p>al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, pues, entre otros, se resolvió en la jurisdicción constitucional lo que le corresponde a la ordinaria, al tratarse de un asunto de índole laboral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre una posible violación grave de derechos en el marco de la resolución de AP, en situaciones en las que los jueces que resuelven el recurso de apelación aparentemente omiten la aplicación de precedentes jurisprudenciales y no fundamentan sus decisiones con base en todos los elementos del ordenamiento jurídico.</p>	
<p>Posibilidad de desarrollar jurisprudencia relacionada con el derecho a la seguridad jurídica, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por una persona contra el IESS, ante la negativa a la solicitud de su jubilación por invalidez. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– la Sala omitió considerar la prohibición expresa de declarar un derecho a través de una garantía jurisdiccional; además, señaló que, los jueces no realizaron el análisis respectivo del proceso de jubilación por invalidez, misma que requiere la determinación de una incapacidad permanente absoluta, para ordenar la jubilación por discapacidad. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar jurisprudencia relacionada con el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>788-22-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de solventar si hubo o no una violación grave al derecho a la tutela judicial efectiva y fijar un precedente judicial respecto a que no se establezcan trabas injustificadas en el acceso a la justicia.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación dentro de un proceso laboral derivado de una demanda por valores de indemnización por despido intempestivo. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, motivación y tutela judicial, ya que, entre otros, en el auto se hace una relación de los antecedentes de hecho alejados de la realidad y se argumenta sobre la base de un hecho inexistente, por lo cual no existirá pertinencia entre las normas aplicadas con respecto a los antecedentes de hecho. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso posibilitaría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos constitucionales, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva enunciado por el accionante; además, se podría establecer un precedente judicial respecto a que no se establezcan trabas injustificadas en el acceso a la justicia.</p>	<p>948-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1158-17-EP/21 en relación con la garantía de motivación.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia de instancia y rechazó la acción de protección propuesta por la accionante debido a la cesación de sus funciones en el GAD de Mejía. La accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y de la motivación y a la seguridad jurídica, toda vez que los jueces de apelación se limitaron a la aplicación de normativa de carácter infraconstitucional sin analizar las violaciones de derechos constitucionales alegadas, lo cual conllevó la inobservancia de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso posibilitaría corregir una posible inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1158-17-EP/21 en relación con la garantía de motivación.</p>	<p>949-22-EP</p>
<p>Posibilidad de analizar la figura del plazo razonable en la tramitación de garantías</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por los accionantes contra el MSP y el Hospital Doctor Gustavo Domínguez Zambrano, por la falta de entrega de sus nombramientos de conformidad con el art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la defensa, motivación,</p>	<p>1077-22-EP</p>

jurisdiccionales, y si su demora pudo devenir en una aplicación retroactiva del precedente 18-21-CN/21.	seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, estabilidad laboral, pues existió una demora injustificable en la tramitación de su causa; además, alegaron que los jueces obviaron revisar y examinar la presunta vulneración de derechos alegada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar la figura del plazo razonable en la tramitación de garantías jurisdiccionales, y si su demora pudo devenir en una aplicación retroactiva del precedente 18-21-CN/21.	
Posibilidad de analizar una grave vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica de una persona con discapacidad y víctima de violencia sexual.	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia subida en grado que negó la AP presentada por la accionante, una persona con discapacidad y víctima de violencia sexual, quien sostuvo que el gerente de un hospital público, acusado de violencia sexual, suprimió su partida a pesar de contar con un nombramiento permanente. La accionante alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que no se realizó un análisis exhaustivo de las vulneraciones de derechos alegadas, pues los jueces de instancia se limitaron a analizar la naturaleza del acto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso posibilitaría analizar una grave vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, que, a criterio de la accionante, resultaron en que no se tutelaran derechos fundamentales de una persona con discapacidad y víctima de violencia sexual. Además, se recomendó al Pleno del Organismo el tratamiento prioritario del caso.	1095-22-EP

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar si hubo o no una violación grave a los derechos de una persona que en la audiencia de juicio es condenada en un grado de participación distinto al que Fiscalía formuló en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio.	EP presentada contra la sentencia y el auto de inadmisión del recurso de casación dentro del proceso penal que condenó a los accionantes por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en el cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchados en el momento oportuno, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos, a la motivación, a recurrir y a la seguridad jurídica, ya que, entre otros, mencionaron que se cambió el grado de participación en el delito, de la formulación de cargos a la audiencia preparatoria de juicio. Además, señalaron que la CNJ impuso una fase de admisión en el recurso de casación. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que el caso podría solventar, por un lado, si hubo o no una violación grave a los derechos de una persona que en la audiencia de juicio es condenada en un grado de participación distinto al que Fiscalía formuló en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio; y, por otro, si hubo o no una violación grave a los derechos de una persona que, mediante un auto expedido por la CNJ, inadmitió a trámite un recurso de casación.	1776-21-EP
Posibilidad de analizar una presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación presentado por el accionante dentro de un proceso penal por el delito de aborto no consentido, así como en contra del auto de llamamiento a juicio y contra la sentencia que lo declaró culpable del mencionado delito. El	5-22-EP

de la defensa y acerca de la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con el procedimiento del recurso de casación penal.	accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa. Además, solicito que se aplique la sentencia 8-19-IN/21 emitida por la CCE en su caso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso posibilitaría analizar una presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y acerca de la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con el procedimiento del recurso de casación penal.	
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto de la aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 en un recurso de casación pendiente de resolución por parte de la CNJ.	EP contra del auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso penal en el cual, el accionante fue declarado autor directo del delito culposo de tránsito tipificado y sancionado en el inc. 1 del art. 376 del COIP. El accionando alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir, ya que se le impidió hacer efectivo su recurso de casación al no “tener una resolución de fondo” y no haberse convocado a audiencia según lo establece el COIP y la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Resolución N.º 10-2015 emitida por la CNJ. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría sentar un precedente jurisprudencial respecto de la aplicación de la sentencia antes mencionada, en un recurso de casación pendiente de resolución por parte de la CNJ.	264-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relacionados con la citación, dentro de una demanda ejecutiva.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda ejecutiva de cobro de un préstamo, y contra el auto que admitió el inicio del concurso de acreedores, y determinó las medidas relacionadas con la calificación de insolvencia de la accionante. En la demanda, la accionante alegó la vulneración de los derechos a la defensa, a la réplica y al principio de contradicción, pues –a su criterio– como consecuencia de la negligencia de los jueces, no fue citada en legal y debida forma, y no tuvo conocimiento del proceso seguido en su proceso sino hasta enero de 2022; así, hizo referencia a los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional relativos a la obligación de realizar diligencias para determinar el domicilio de los demandados, contenidos en las sentencias 20-10-SEP-CC, 1203-15-EP/20 y 609-13-EP/20. En primer lugar, el Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP, toda vez que no es definitivo; además, consideró que la demanda cumple con la oportunidad para su presentación, toda vez que la accionante alegó tener conocimiento de los procesos judiciales en enero 2022. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de precedentes relacionados con la citación.	286-22-EP
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto de la aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 en una EP pendiente de resolución por parte de la CCE.	EP presentada contra la sentencia de primera y segunda instancia dentro de un proceso penal por el delito de violación y el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por el accionante. El accionando alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica, ya que la CNJ no analizó que su recurso de casación sí cumplía con lo dispuesto en la ley procesal y dicha entidad estaba obligada a convocar a audiencia para conocer el recurso planteado. El Tribunal en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso brinda la posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto de la aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 en una EP pendiente de resolución por parte de la CCE.	328-22-EP y voto en contra

<p>Posibilidad de generar jurisprudencia de HC cuando opere la “caducidad” de la prisión preventiva frente al retardo u omisión de los jueces penales en la emisión de la sentencia escrita en primera instancia.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación planteado por el accionante dentro de una acción de HC que no fue aceptada. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, la garantía de la motivación, la presunción de inocencia, la observancia del trámite legal propio del procedimiento, la garantía a recurrir, la seguridad jurídica y el hábeas corpus, debido a que permaneció privado de su libertad por más de dos años y veintiséis días, sin que se le notificara la sentencia de primera instancia por escrito. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría generar jurisprudencia de HC cuando opere la “caducidad” de la prisión preventiva frente al retardo u omisión de los jueces penales en la emisión de la sentencia escrita en primera instancia.</p>	<p>374-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de las sentencias 1127-16-EP/21 y 1596-16-EP/21, relacionada con la aplicación retroactiva de normas infraconstitucionales.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la nulidad del acta de determinación emitida por el SRI, en calidad de entidad accionante, dentro de una acción contenciosa tributaria. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues -a su criterio- la decisión impugnada aplicó de forma retroactiva el art. 36 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de las sentencias 1127-16-EP/21 y 1596-16-EP/21, relacionada con la aplicación retroactiva de normas infraconstitucionales.</p>	<p>407-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una vulneración de los derechos constitucionales de la accionante como consecuencia de la falta de citación de la compañía demandada en un proceso de nulidad de instrumento público.</p>	<p>Dos EP presentadas contra el auto de inadmisión del recurso de casación y contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de instrumento público, en la demanda presentada en contra de la compañía Southern Enterprises & Investments Sociedad Anónima. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de: i) ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; ii) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; iii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; iv) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; v) motivación; y vi) recurrir. En criterio del accionante Emilio Isaías Mohahuad, las vulneraciones habrían ocurrido porque no se analizaron las pruebas aportadas por él; y, en criterio de la señora María Susana Cordovéz Dávalos, porque en la sentencia de apelación existirían vicios de incongruencia, ya que los jueces omitieron pronunciarse sobre la falta de citación a la compañía demandada, entre otros. El Tribunal consideró que la EP de la señora Cordovéz Dávalos contiene argumentos claros y que el caso podría solventar una vulneración de los derechos constitucionales de la accionante como consecuencia de la falta de citación de la compañía demandada en un proceso de nulidad de instrumento público. Respecto a la EP del señor Mohahuad, el Tribunal consideró que sus argumentos se centran en su inconformidad y desacuerdo con apreciación de la prueba practicada en el proceso de origen, por lo que se inadmitió por incurrir en la causal de inadmisión del art. 62, numeral 5 de la LOGJCC.</p>	<p>435-22-EP</p>

<p>Posibilidad de declarar la grave vulneración de derechos constitucionales en perjuicio de adultos mayores que pertenecen a grupos de atención prioritaria considerando que la legislación prohíbe declarar el abandono en su contra.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación dentro de un proceso por prescripción adquisitiva de dominio en contra del GAD de Santa Elena, seguido por una persona adulta mayor. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, ya que el art. 247 del COGEP y la Resolución N.º 04-2018 de la CNJ establece que no procede la declaratoria de abandono de la causa cuando estén involucrados adultos mayores, misma a la que habrían hecho referencia en ambas instancias procesales. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que el caso permitiría declarar la grave vulneración de derechos constitucionales en perjuicio de adultos mayores que pertenecen a grupos de atención prioritaria, considerando que la legislación prohíbe declarar el abandono en su contra.</p>	<p>459-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los elementos de acceso a la justicia y debida diligencia.</p>	<p>EP presentada contra el auto del TCA que se inhibió de conocer la causa, los autos que inadmitieron la demanda del accionante y negaron el pedido de elevar el proceso para que se dirima un conflicto de competencia relativo a la impugnación de la inclusión de la Camaronera Leguivalsa en el “catastro de empresas fantasmas” por parte del SRI y la consecuente cancelación temporal de su RUC y el auto de la CNJ que inadmitió el recurso de casación interpuesto. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, ya que ninguno de los tribunales que conocieron la causa se declararon competentes para conocer la misma y la CNJ inobservó su deber de debida diligencia al no resolver sobre el conflicto de competencia suscitado en el proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que el caso podría solventar una grave vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los elementos de acceso a la justicia y debida diligencia.</p>	<p>594-22-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con el derecho a la seguridad jurídica, dentro de un proceso civil por daños y perjuicios.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de casación que dispuso que la empresa T.J Smith & Nephew pague una indemnización, en el marco de un juicio por daños y perjuicios por la terminación de un contrato de distribución suscrito entre la accionante y otra empresa. T.J Smith & Nephew, en calidad de accionante, alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– los jueces aplicaron de forma retroactiva una norma, sin justificar su uso en el caso concreto de la forma prevista en la CRE. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes relacionados con el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>887-22-EP</p>

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de IN por falta de objeto.</p>	<p>IN propuesta contra una sentencia dictada dentro de un proceso de amparo posesorio. El Tribunal evidenció que la pretensión del accionante consiste en la declaratoria de inconstitucionalidad de una sentencia dictada dentro de un proceso de amparo posesorio, cuestión que es ajena al objeto de la acción de inconstitucionalidad.</p>	<p>30-22-IN</p>

Inadmisión de IN, ya que se trata de una enmienda aprobada el 4 de febrero de 2018.	IN propuesta por el fondo, contra la disposición general segunda de la CRE, aprobada mediante referéndum realizado el 4 de febrero de 2018 y del art. 2 de la Resolución N.º PLE-CNE-1-8-2-2018-R del CNE. El Tribunal, en mayoría, consideró que los accionantes impugnaron la constitucionalidad de una enmienda aprobada el 4 de febrero de 2018, por lo cual no procede el control constitucional por el fondo de las disposiciones generales de la CRE, ya que se trata de la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y no existe otra norma con cuál realizar un contraste sobre una posible vulneración de normas constitucionales.	42-22-IN y voto salvado
---	--	---

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes presentaron AN solicitando que se dé cumplimiento a los arts. 231 y 322 de la LCP relacionados con la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y acuerdos concursales. El Tribunal señaló que hay otros mecanismos judiciales ordinarios y constitucionales en los que se pueden conocer las pretensiones de las accionantes, por lo cual la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en el art. 56, num. 1 y 3 de la LOGJCC.	14-22-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes presentaron AN solicitando que se dé cumplimiento al art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, al art. 10 del Reglamento de la LOAH y al art. 4 del AM 232 publicado en el R.O. 365, de 7 de enero de 2001, relacionados con la continuación de procesos administrativos para la realización de concursos de méritos y oposición en el sector de la salud. El Tribunal señaló que la pretensión se circunscribe a la situación particular laboral de las accionantes y posibles vulneraciones de derechos, que puede ser conocida y ventilada en la vía ordinaria, administrativa o jurisdiccional, por lo cual la misma incurre en las causales de inadmisión contempladas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.	21-22-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes presentaron AN solicitando que se dé cumplimiento al art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, al art. 10 del Reglamento de la LOAH y al art. 4 del AM 232, publicado en el R.O. 365, de 7 de enero de 2001, relacionados con la continuación de procesos administrativos para la realización de concursos de méritos y oposición en el sector de la salud. El Tribunal señaló que la pretensión se circunscribe a la situación particular laboral de las accionantes y posibles vulneraciones de derechos, que puede ser conocida y ventilada en la vía ordinaria, administrativa o jurisdiccional, por lo cual la misma incurre en las causales de inadmisión contempladas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.	22-22-AN
Inadmisión de AN por existir otros mecanismos judiciales.	El accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento al art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, al artículo 10 del Reglamento General a la LOAH; y, iii) el artículo 4 del AM 232, vigente desde el 20 de noviembre de 2020, relacionados con la implementación de concursos de méritos y oposición para profesionales de la salud que afrontaron la pandemia por Covid-19, en los centros de salud públicos. El Tribunal señaló que la pretensión se refiere a la situación laboral del accionante y a una eventual vulneración de sus derechos, por lo que puede ser conocida en otra vía, ya sea ordinaria laboral, administrativa o en garantías jurisdiccionales.	23-22-AN

Inadmisión de AN por existir otros mecanismos judiciales.	La accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento al art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, al artículo 10 del Reglamento General a la LOAH; y, iii) el artículo 44 del AM 232, vigente desde el 20 de noviembre de 2020, relacionados con la implementación de concursos de méritos y oposición para profesionales de la salud que afrontaron la pandemia por Covid-19, en los centros de salud públicos. El Tribunal señaló que la pretensión se refiere a la situación laboral del accionante y a una eventual vulneración de sus derechos, por lo que puede ser conocida en otra vía, ya sea ordinaria laboral o en garantías jurisdiccionales.	25-22-AN
Inadmisión de AN por existir otros mecanismos judiciales.	Los accionantes presentaron AN solicitando que se dé cumplimiento al art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, al art. 10 del Reglamento de la LOAH y al art. 4 del AM 232, publicado en el R.O. 365 de 7 de enero de 2001, relacionados con la continuación de procesos administrativos para la realización de concursos de méritos y oposición en el sector de la salud. El Tribunal señaló que la pretensión no está acorde con la naturaleza de la acción por incumplimiento, pues esta se encuentra diseñada para exigir el cumplimiento de normas, más no para impulsar procesos administrativos que se encuentren en curso, por lo cual la misma incurre en las causales de inadmisión contempladas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.	31-22-AN
Inadmisión de la AN por no cumplir con el objeto de la garantía.	La accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento a la resolución de medidas cautelares dictada en el proceso N.º 08309-2021-003291 y repare de manera integral los daños causados al Refugio de Vida Silvestre Manglares Estuario Río Muisne (en adelante, "Refugio Silvestre"). El Tribunal señaló que la accionante no demandó el cumplimiento de una norma específica, ni tampoco de una sentencia o informe que provenga de un organismo internacional, como expresamente dispone el art. 93 de la CRE e inadmitió la AN.	32-22-AN
Inadmisión de AN por existir otros mecanismos judiciales.	El accionante presentó AN solicitando que el fiscal general subrogante dé cumplimiento a los arts. 441; numerales 1, 11 numeral 10 y 584 del COIP, relacionados con la determinación de víctimas, derechos y reserva de investigación. El Tribunal consideró que la demanda incumple el requisito de admisión de la acción contenido en el art. 55, numeral 2 de la LOGJCC, puesto que en lo principal se dirige a cuestionar la implementación jurídica por parte del fiscal general subrogante dentro de un proceso de investigación previa, resultando inadmisibles que a través de la acción por incumplimiento se pretenda determinar la corrección de esta aplicación normativa. Además, consideró que la demanda incurre en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC, ya que de un lado, el accionante podría tutelar los derechos presuntamente transgredidos a través de otra acción constitucional; justamente al considerar como se observa del párrafo 7 la presunta vulneración a derechos constitucionales; y, por otro, existen mecanismos judiciales dentro del proceso penal que podrían ser empleados por el accionante en el momento oportuno para precautelar sus derechos.	33-22-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de elaboración	El Tribunal consultante remitió a la Corte un escrito presentado por el accionante de una AP, mediante el cual solicitó al Tribunal que eleve el	10-22-CN

de consulta y cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales fijados en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.	expediente en consulta. La Corte consideró que el Tribunal consultante se limitó a remitir el pedido de consulta sin elaborarla propiamente, por lo que, no se verificó que cumpla con ninguno de los parámetros jurisprudenciales fijados en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, para la admisibilidad de la consulta de norma, por lo cual se resolvió inadmitir la misma.	
Inadmisión de CN por cuanto corresponde a un asunto de índole infraconstitucional que debe ser resuelto en el ámbito de la legalidad por la justicia ordinaria.	El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 87, num. 1, y 247, num. 4, del COGEP que hacen referencia a la falta de comparecencia a las audiencias por parte del demandante y la improcedencia del abandono en acciones subjetivas contenciosas administrativas. La Corte consideró que la consulta hacía referencia a un asunto de índole infraconstitucional que debe ser resuelto en el ámbito de la legalidad por la propia justicia ordinaria, razón por la cual no se cumple el art. 142, inciso segundo de la LOGJCC que dispone que el juzgador remitirá la consulta de constitucionalidad de norma “solo si tiene duda razonable motivada de que una norma jurídica es contraria a la CRE”.	11-22-CN
Inadmisión de CN por falta de argumentación clara y precisa respecto a la incompatibilidad del art. 654, numeral 1, del COIP con la CRE.	El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 654.1 del COIP, que determina que el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. El Tribunal consideró que, si bien la Sala identificó los motivos por los que se encuentra en desacuerdo con la exigencia de presentación del recurso de apelación por escrito, no expuso con claridad los motivos por los que considera que dicha disposición contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, identificó que la judicatura consultante pretende que la Corte determine si un recurso de apelación de sentencia penal interpuesto de forma oral debe ser tramitado. En este sentido, el Tribunal señaló que no le corresponde a la CCE resolver acerca de la aplicación de la normativa procesal en el caso concreto; incumpliendo los requisitos de admisibilidad para su procedencia.	12-22-CN
Inadmisión de CN por falta de argumentación clara y precisa respecto a la incompatibilidad del Acuerdo Ministerial 3308, con la CRE.	La Unidad Judicial consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 2 del Acuerdo N.º 3308, emitido por el Ministerio del Interior. El Tribunal consideró que la consulta se refería a una disposición contenida en un AM que dispone la baja de la institución policial de ciertos servidores, siendo por ello un acto administrativo con efectos particulares, y no una norma parte del ordenamiento jurídico del país con efectos generales, con lo cual incumple el primer requisito fijado en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.	18-22-CN
Inadmisión de CN por falta de argumento claro que justifique la supuesta vulneración de preceptos constitucionales y la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto.	La Unidad Judicial consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 110 del CC que establece las causales para el divorcio. El Tribunal, en voto de mayoría, señaló que, la Unidad Judicial consultante, si bien identificó la normativa cuya constitucionalidad se consulta y los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, no estableció un argumento claro que justifique la supuesta vulneración a los preceptos constitucionales, sino que se limitó a señalar distintos derechos establecidos en la CRE y afirmar que los mismos han sido vulnerados; por otro lado, tampoco se estableció la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto, sino que su argumento se redujo a indicar que el matrimonio debe mantenerse por la voluntad de los contrayentes, caso contrario resulta atentatorio a la libertad, razones por las cuales se inadmitió la referida consulta.	19-22-CN y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Los autos que se ordenan para el cumplimiento del mandamiento de ejecución no son objeto de EP / Envío a la Sala de Selección.</p>	<p>Tres EP presentadas contra: i. El auto de ejecución del cumplimiento de una sentencia de apelación dentro de una AP que ordenó la devolución de montos de dinero por parte del BC a los accionantes debido a una inmovilización de cuentas bancarias; y, ii. El auto que, dentro de la fase de ejecución, moduló la sentencia antes mencionada y declaró la vulneración de derechos a favor de dos personas que previamente habían desistido de la AP, otorgando, además, reparaciones a su favor. El Tribunal señaló que los dos autos no son objeto de EP porque no pusieron fin al proceso o impidieron la continuación del mismo, ni resolvieron sobre el fondo de las pretensiones; tampoco se identificó en ellos un gravamen irreparable, pues existen otros mecanismos para conocer sobre la ejecución de sentencias constitucionales, como es la acción de incumplimiento; sin embargo, el Tribunal evidenció una posible desnaturalización de la AP, así como la existencia de posibles irregularidades dentro de la sustanciación y ejecución del proceso que permitirían a esta Corte desarrollar jurisprudencia vinculante respecto a las obligaciones de los jueces constitucionales al sustanciar una AP, que evite el mal uso y abuso de las garantías jurisdiccionales, por lo cual, en atención a lo establecido en el art.25 de la LOGJCC que dispuso el envío del caso a la Sala de Selección.</p>	<p>3130-21-EP</p>
<p>El auto de archivo de una demanda no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó la revocatoria de un auto que, a su vez, rechazó un recurso de hecho interpuesto contra la decisión inadmitir el recurso de casación en el marco de un proceso en donde la Sala de la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, teniendo como origen un auto que ordenó el archivo de una demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 143 del COGEP. El Tribunal señaló que en el caso era necesario establecer en primer lugar si el auto que ordenó el archivo de una demanda podría ser objeto de EP. Al respecto, se concluyó que el auto de archivo de la demanda no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que no causa cosa juzgada material; además, el archivo no impide que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, ya que no existe prohibición legal para que los accionantes presenten una nueva demanda que sí cumpla los requisitos previstos en la ley, por tanto, dicho auto no es objeto de EP. Finalmente, el Tribunal indicó que los autos que niegan recursos en contra de autos que no son objeto de EP, no son susceptibles de ser impugnados a través de esta garantía.</p>	<p>99-22-EP</p>
<p>Las decisiones dictadas en el marco de una acción de amparo posesorio no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto dispuso una multa al accionante por el incumplimiento de la sentencia dictada en el marco de una acción de amparo posesorio. El Tribunal recordó que la Resolución N.º 12-2012 de la CNJ dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material. En tal virtud, el Tribunal señaló que la decisión impugnada no es definitiva debido a la naturaleza de los juicios posesorios, ni impide la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo; además, indicó que es un auto de</p>	<p>694-22-EP</p>

	ejecución que dispuso medidas para impulsar el cumplimiento de la sentencia; por lo expuesto, consideró que la decisión no es objeto de EP.	
El auto de calificación de posturas dictado durante la ejecución de un juicio laboral no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de calificación de posturas en el marco de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio laboral. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP, pues únicamente calificó las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida por el postor preferente, de modo que dicha decisión no impide la prosecución del trámite de ejecución, ni tampoco se constituye como definitiva, puesto que el fondo de la controversia fue resuelto mediante sentencia.	965-22-EP
El auto que ordenó dejar sin efecto el comiso de un bien de una tercera persona perjudicada, dentro de un proceso penal, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que, dentro de un proceso penal por delito de contrabando, dejó sin efecto el comiso de un vehículo de propiedad de una tercera persona perjudicada con el mismo. El Tribunal señaló que el auto impugnado no puso fin al proceso penal ni resolvió sobre la materialidad de las pretensiones, ya que esto concluyó con sentencia. Además, concluyó que el auto impugnado no causó un gravamen irreparable a la entidad accionante, tomando en cuenta que el vehículo comisado no era de su propiedad y en nada afectó sus derechos.	998-22-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda en el marco de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación propuesto por la accionante dentro de un proceso penal por el delito de peculado bancario en que se declaró su culpabilidad. El Tribunal evidenció que la EP fue presentada de forma extemporánea, por lo cual incumplió con lo prescrito en el art. 60 de la LOGJCC e incurrió en la causal de inadmisión del art. 62, num. 6 de la misma norma, con lo cual la Corte concluyó que está impedida de dar trámite a la garantía.	445-22-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación contra la resolución que declara la prescripción de la acción penal.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación por haber sido presentado extemporáneamente, propuesto frente a la decisión que declaró la prescripción de la acción penal por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. El Tribunal señaló que, conforme el art. 653, numeral 1 del COIP, la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o de la pena es susceptible de recurso de apelación. Así, al haber sido interpuesto el recurso de apelación de forma extemporánea, el mismo se reputa como no interpuesto; situación que es atribuible a la negligencia del accionante.	1025-22-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, y por basar su argumento	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de cobro de honorarios de abogado. El Tribunal consideró que la argumentación formulada por los accionantes se centra exclusivamente en manifestar su desacuerdo con el hecho de que el juez, para resolver la controversia, haya	638-22-EP

en lo injusto o equivocado de la sentencia.	enfocado su análisis en la aplicación de una cláusula penal del contrato suscrito entre las partes procesales, incurriendo en la causal de inadmisión prevista en los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional previsto en el num. 8 del art. 62 de la LOGJCC.	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia subida en grado que negó la AP propuesta por el accionante, con respecto a la devolución de aportes patronales por parte del Fondo Complementario de Jubilación Previsional Cerrado de los Trabajadores de EP Petroecuador. El Tribunal evidenció que la demanda de EP no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el num. 8 del art. 62 de la LOGJCC, pues no abarca asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial, ni se refiere a la inobservancia de jurisprudencia de la Corte. Además, no se observó, <i>prima facie</i> , que los hechos expuestos representen una violación grave de derechos constitucionales, así como que estos permitan resolver asuntos de relevancia y transcendencia nacional.	737-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra el IESS, requiriendo el otorgamiento de los nombramientos definitivos que –a su criterio– les correspondían como trabajadores de salud conforme el art. 25 de la LOAH. El Tribunal señaló que los argumentos de los accionantes se centraban en la forma en la que los jueces aplicaron la sentencia 18-21-CN/21 y su auto de aclaración, toda vez que, según su razonamiento, las disposiciones de dicha sentencia no se aplican a concursos de méritos y oposición que se encuentran en proceso; lo cual demuestra que sus argumentos incurren en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC.	879-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión. / Se envía a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la acción de hábeas corpus propuesta por la accionante contra el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, alegando la caducidad de la prisión preventiva dispuesta en su contra. El Tribunal consideró que los argumentos constantes en la demanda se limitaban a mostrar su inconformidad con la decisión impugnada, y se centraban en describir las circunstancias que se debatieron en la causa penal, más no en el HC, lo cual impidió identificar un argumento relacionado con una acción u omisión por parte de los jueces que pudieran generar una vulneración a derechos constitucionales; incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, tomando en consideración que el caso se relaciona con la caducidad de la prisión preventiva, dispuso su envío a la Sala de Selección.	912-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la errónea interpretación de la ley.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la apelación, reformó la sentencia subida en grado e impuso al accionante una multa del 25% del salario básico unificado del trabajador en general por no haber asistido en su calidad de abogado patrocinador del investigado dentro de un proceso penal, a una diligencia de recepción de testimonio anticipado. El Tribunal señaló que las alegaciones del accionante se fundamentan en la falta de aplicación de los arts. 2068 y 2069 del CC al no considerar la revocatoria tácita del patrocinio, acorde con dichas normas, por lo que se configura un asunto de mera legalidad para lo cual existen los remedios procesales que el sistema jurídico prevé para la corrección legal y enmienda. Además, el Tribunal concluyó que no existe un argumento claro ni completo, que evidencie su afirmación y la conexión con la presunta vulneración a la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad	931-22-EP

	jurídica, incurriendo en las causales de inadmisibilidad 1 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la acción de HC propuesta por la accionante, alegando que la prisión preventiva ordenada en su contra es ilegal, pues no se comprobó la flagrancia ni se consideró que es una persona indígena. El Tribunal consideró que la demanda contiene cargos relacionados con la inconformidad de la accionante con las acciones desarrolladas por la administración de justicia en el proceso penal seguido en su contra; además, evidenció que la accionante no cumplió con los criterios de la sentencia 1943-15-EP/21, sobre la regla del precedente, para alegar la presunta inobservancia de la sentencia 112-14-JH/21, toda vez que aquella es aplicable a procesos ordinarios y no a una acción de HC.	972-22-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El **13 de mayo de 2022**, la Sala seleccionó 6 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Proceso sancionatorio y malos tratos en institución policial.	El caso trata de una acción de protección presentada por un ciudadano que fue sancionado con la baja de las filas policiales, por supuesta agresión verbal a un superior, luego de que, por problemas de salud, pidiera permiso para ausentarse a uno de los turnos nocturnos. El accionante señaló que, dicha sanción fue tomada por supuestamente haber encuadrado su accionar en las disposiciones reglamentarias con las circunstancias agravantes determinadas, en un proceso sancionatorio donde no fueron consideradas las circunstancias atenuantes a su favor, como el trato discriminatorio que recibía de parte del superior supuestamente agredido. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, ante la posibilidad de desarrollar estándares mínimos para que las instituciones policiales y militares observen el debido proceso al ejercer sus facultades sancionatorias y prevengan situaciones de malos tratos. Además, dispuso su acumulación a la causa 1302-20-JP y otras.	2790-21-JP
Inejecutabilidad de medida de protección.	El caso trata sobre una acción de protección presentada por una persona que alegó sufrir actos de violencia intrafamiliar por parte de su pareja y los hijos de esta, motivo por el cual, obtuvo una medida de protección (restitución a su vivienda), que no pudo ejecutar, al haberse emitido una boleta de auxilio en su contra, que implicaba no acercarse a uno de sus hijastros, quien residía en el inmueble. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad porque la Corte Constitucional podría analizar cuál sería el procedimiento a seguir cuando las autoridades competentes en violencia intrafamiliar dictan medidas de protección que resultan incompatibles; si la acción de protección es o no un mecanismo	3865-21-JP

procedente en este tipo de conflictos; y, cuáles son las medidas de reparación que se deberían adoptar.

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Falta de tramitación de boleta de excarcelación.	El caso trata sobre la acción de hábeas corpus presentada por una persona privada de la libertad, quien no habría podido salir del centro de rehabilitación social donde se encontraba, pese haber cumplido íntegramente su pena y ya contaba con la correspondiente boleta de excarcelación. El accionante señaló que el centro de rehabilitación social no habría dado trámite a su excarcelación, porque supuestamente el accionante no se encontraba en dicho lugar sino en otro centro de privación de la libertad, sin tomar en cuenta que quien aún permanecía allí, era su hermano, quien posee los mismos apellidos y también estaba privado de la libertad. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad porque le permitiría a este Organismo, desarrollar los parámetros que deben cumplir las y los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, frente a la ejecución de boletas de excarcelación. Además, dispuso su acumulación a la causa No. 205-20-JH, previamente seleccionada.	662-21-JH

JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Naturaleza y concesión de medidas cautelares autónomas.	El caso trata sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por una empresa en contra de tres personas naturales, al parecer, por desacuerdos relacionados a un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble. El juez que conoció la solicitud concedió las medidas cautelares de desalojo y prohibición de acercarse al predio dirigida a los legítimos propietarios de este. Posteriormente, las medidas fueron revocadas porque, aparentemente, el contrato había sido resciliado tiempo antes de la presentación de la solicitud de medidas cautelares por parte de la accionante. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y por una posible negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte, ya que los hechos del caso, así como, las resoluciones judiciales, hacen presumir que se plantearon asuntos inherentes sobre la propiedad de bienes inmuebles, relaciones contractuales y su cumplimiento como materia de resolución de una solicitud de medidas cautelares autónomas constitucionales; esto, frente a la necesidad de que los juzgadores observen criterios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de conceder este tipo de solicitudes, con énfasis especial en la verosimilitud o “apariencia del buen derecho”.	163-21-JC

JD – Jurisprudencia vinculante de hábeas data

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Hábeas data frente a datos inexistentes.	El caso trata sobre una acción de hábeas data presentada por una persona que alegó una falta de información en su historia laboral, lo que, a su decir, habría afectado su solicitud de jubilación ante el IESS por no cumplir con el tiempo necesario para acceder a la jubilación por vejez. La acción fue aceptada en segunda instancia, donde el juez consideró a la información faltante como errónea, y dispuso que la misma debía ser rectificadas y completada. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, ya que la Corte podría determinar el alcance y procedencia del hábeas data cuando existe una aparente inexistencia de los datos personales que han sido objeto de una solicitud de rectificación; las medidas de reparación o correctivos idóneos para solventar la inexistencia de datos personales; y, los parámetros a seguir en caso de que exista paralelamente un proceso judicial ordinario relacionado con la información objeto del hábeas data.	151-21-JD
Principio de publicidad de los procesos judiciales frente al derecho al honor y buen nombre.	El caso trata sobre una acción de hábeas data presentada por una persona para solicitar la eliminación de sus nombres en un proceso judicial que consta en el SATJE, donde fue ratificada su inocencia, esto por cuanto dicha información generaría afectación en su imagen y buen nombre. La acción fue negada en segunda instancia, donde el juez consideró que no hubo violación de los derechos al honor y al buen nombre, fundamentalmente por el principio de publicidad contenido en el artículo 13 del COFJ. La Sala de Selección escogió este caso por su novedad, ya que la Corte podría analizar la tensión que existe entre el principio de publicidad de los procesos judiciales, el derecho al honor y buen nombre y la prohibición de discriminación en razón del pasado judicial.	171-21-JD

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de junio de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de verificación de las medidas ordenadas en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia 851-14-EP/20. Así, la CCE declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas y la medida para que otros jueces conozcan y resuelvan el recurso de apelación. Respecto a la medida de investigación disciplinaria por parte del CJ, este Organismo declaró su cumplimiento defectuoso, llamó la atención a la máxima autoridad de la institución y ordenó que en el proceso disciplinario investigue las actuaciones judiciales sobre la misma emisión del auto de abandono. En este sentido, la Corte inició la fase de verificación y dispuso al CJ remitir un informe sobre el proceso disciplinario en contra de quienes declararon el abandono del proceso en segunda instancia.	851-14-EP/22
Sustitución de la medida de investigación por medidas simbólicas (de satisfacción y no repetición) debido a la inejecutabilidad de la medida por negligencia atribuible al sujeto obligado.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia N.º 4-18-SEP-CC. Así, este Organismo como consecuencia de la actuación negligente de la ANT, declaró inejecutable la medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción. En consecuencia, la Corte realizó un llamado de atención a la ANT por haber eludido el cumplimiento de la medida y dictó las siguientes medidas simbólicas: i. Como medida de satisfacción ordenó disculpas públicas a la accionante y su publicación en el sitio web y ii. Como garantía de no repetición se dispuso que la ANT diseñe un procedimiento institucional de cumplimiento de las sentencias constitucionales y realice una campaña informativa sobre derechos de personas con discapacidad, grupos de atención prioritaria y el derecho de reparación integral.	664-14-EP/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación del cumplimiento de la	En fase de seguimiento de la sentencia N.º 14-17-SIS-CC, la Corte verificó la información entregada por la UG como sujeto obligado. En este sentido,	47-14-IS/22

medida de restitución y obligación de informar su cumplimiento.	la Corte determinó que la información no es suficiente para determinar el cumplimiento integral de la medida y ordenó remitir mayor información de cumplimiento de la medida de restitución al cargo de profesores hasta el concurso de méritos y oposición. Además, la Corte analizó la solicitud de personas que fueron parte del proceso de origen de la acción de incumplimiento, pero no participaron en la presentación de la IS, luego de verificar que estas personas no pueden beneficiarse de la sentencia por su efecto <i>inter partes</i> , la Corte ordena la apertura de una nueva IS para garantizar sus derechos. Finalmente, esta Corte no se pronuncia sobre el pedido de una medida de reparación económica a favor de los accionantes por no contar con la información suficiente.	
Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia N.º 17-18-SIS-CC, en la que resolvió que PETROECUADOR EP realice un concurso de méritos y oposición para que el accionante de la IS y la obligación de informar el cumplimiento por parte del sujeto obligado. Así, la CCE concluyó que, se cumplió integralmente la primera medida sobre la realización del concurso de méritos y oposición, mientras que respecto a la obligación de informar sobre el cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad la Corte declaró el cumplimiento tardío y llamó la atención al sujeto obligado por la demora en el reporte de cumplimiento. Finalmente, la Corte ordenó el archivo de la causa 22-12-IS.	22-12-IS/22
Archivo por cumplimiento integral de la medida de restitución ordenada en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia N.º 016-18-SIS-CC, dictada en el caso 32-12-IS, en la que se dispuso que el GADM La Concordia verifique la materialización del derecho a la propiedad de un bien inmueble que se encontraba en uso de la accionante. El Organismo en esta fase, determinó el cumplimiento integral de la medida al verificar la documentación que demuestra que la accionante recibe a entera satisfacción el predio por medio de la escritura pública de permuta celebrada entre la accionante y el GADM La Concordia, emitida por el registrador de la propiedad del cantón La Concordia. Por ende, la Corte archivó la causa 32-12-IS.	31-12-IS/22

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación del cumplimiento de la sentencia sobre la improcedencia del desistimiento tácito en un hábeas corpus.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 8-12-JH/20 de revisión de garantías jurisdiccionales que estableció que, el desistimiento tácito en una acción de hábeas corpus en caso de ausencia del accionante a la audiencia, es improcedente y configura una presunción de privación de libertad ilegítima, lo cual da lugar a una orden de libertad inmediata. Dentro del auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia y sobre la medida de llamado de atención, este Organismo ordenó al CJ cumplirla a través de la Dirección Nacional de Talento Humano de la institución.	8-12-JH/22

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de junio, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 11 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como incumplimiento de sentencias y dictámenes, acción pública de inconstitucionalidad

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
02/06/2022	1101-20-EP	Enrique Herrería Bonnet	EP presentada el 11 de julio de 2020 por el señor Víctor Farinango Salazar, procurador judicial del economista Pablo Javier Patiño Rodríguez, gerente general de la Corporación Financiera Nacional B.P en contra de las sentencias dictadas el 24 de enero de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil; y 14 de mayo de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la AP con medida cautelar N.º 092812020-00082.	Transmisión por YouTube
02/06/2022	1776-17-EP	Karla Andrade Quevedo	EP presentada en contra de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la AP signada con el N.º 09111-2012-0368, seguida en contra del presidente y director de la CTE y del Procurador General del Estado.	Cobertura en Twitter
03/06/2022	36-22-IS	Carmen Corral Ponce	IS planteada por Emilio Gabriel Palacios Urrutia, Henry Manuel Llanes Suárez y Alida Silva Calvopiña (los accionantes) en contra del IESS, respecto a la sentencia 16-18-IN/21 de 28 de abril de 2021, dictada por la CCE; esto debido a que "El IESS reconoce el pago de la pensión jubilar conforme a la jurídicamente resucitada fórmula aritmética de fijación de aquella, establecida en el referido inciso	Transmisión por YouTube

			segundo del artículo 2 de la C.D. Resolución 100, aprobada por el Consejo Directivo del Instituto el 21 de febrero del 2006, pero solo a quienes fueron jubilados con posterioridad a la expedición de la sentencia 16-18-IN/21"; y no a quienes se vieron afectados por la Resolución 554, quienes "tienen derecho a recibir su pensión jubilar reajustada según la fórmula aritmética de la Resolución 100, por y desde el mes de mayo del 2021 en adelante, en aplicación de la sentencia concernida que fue proferida por la CCE el 28 de abril del 2021.	
07/06/2022	28-17-AN	Jhoel Escudero Soliz	AN presentada por Alexander Carlos León Merino representante del Comité de Desarrollo Comunal (Banife) contra el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena. Mediante esta acción exige que se cumpla el Decreto Supremo N.º 73, de 15 de enero de 1971 sobre la asignación y registro de los predios que trata este decreto. La referida audiencia será transmitida por el canal oficial de YouTube y de la Radio Constitucional.	Transmisión por YouTube
10/06/2022	60-19-AN	Carmen Corral Ponce	AN presentada el 13 de noviembre de 2019, por Miriam Cisneros en calidad de Tayak Apu y representante legal del pueblo originario Kichwa de Sarayaku, por el presunto incumplimiento de la sentencia de la CIDH, emitida en el caso del pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador el 27 de junio de 2012.	Transmisión por YouTube
13/06/2022	2241-17-EP	Enrique Herrería Bonnet	EP presentada por Edwin Luis Ortega Sevilla, por sus propios derechos, en contra de las sentencias de 17 de abril de 2017 y 18 de junio de 2017, dictadas por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente. Dentro de la EP N.º 09281-2017-01293, seguida en contra de Lenin Sánchez Miño, Carlos Eduardo Pimentel Cerna, Diego Ricardo Garzón Ayala, Geovanny Keilerman Jaramillo Espinoza, Christian Geovanny Gómez Gaibor, Milton Valentín Mendieta Flores, Diego Echeverría Armijos y otros, (Armada Nacional), mediante la cual se resolvió rechazar al recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer nivel.	Transmisión por YouTube
14/06/2022	32-21-AN	Teresa Nuques Martínez	AN propuesto por la UASB, a través de su rector, el señor César Eduardo Montaña	Transmisión por YouTube

			Galarza, en contra del MEF por el presunto incumplimiento de los artículos 22, 23, 24, 33 y la disposición general séptima de la LOES.	
16/06/2022	60-19-AN	Carmen Corral Ponce	<p>La acción 27-20-AN presentada el 20 de agosto de 2020, por Guadalupe Elizabeth Muñoz Naranjo, Yelena Germania Moncada Landeta y Marío Roberto Muñoz Naranjo, “en calidad de víctimas directas de violación de derechos humanos”; Estevan Muñoz Herrera, Ketty Tamara Moncada Landeta, “en calidad de víctimas directas de violación de derechos humanos no reconocidas”; Pedro José Restrepo Bermúdez, Zadkel Cárdenas Muñoz, Félix Rigoberto Basantes Borja “en calidad de víctimas indirectas de violación de derechos humanos”; Fernando Andino Montalvo, como tercero interesado; miembros de la Mesa Andina de Víctimas, que agrupa a los diferentes colectivos y víctimas de casos denunciados ante la Comisión de Verdad; por el presunto incumplimiento de la disposición general segunda de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador, entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 143 el 13 de diciembre de 2013.</p> <p>La acción 57-20-AN presentada el 15 de diciembre de 2020, por Clara Elena Merino Serrano, presidenta del Comité de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad (“Comité de Víctimas”), y Christian Paula Aguirre, por sus propios derechos; por el presunto incumplimiento de la disposición general segunda de la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 143 del 13 de diciembre de 2013.</p>	Transmisión por YouTube
27/06/2022	814-17-EP	Teresa Nuques Martínez	EP presentada por Edison Leónidas Vélez Hidalgo, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 21 de febrero del 2017, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la AP N.º 08201-2016-01981, seguida en contra de Jhon Herlyn Anton Sánchez, en su calidad de	Transmisión por YouTube

			rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que niega la acción planteada.	
--	--	--	---	--



@CorteConstEcu 
Corte Constitucional del Ecuador 
[@cconstitucionalecu](https://www.instagram.com/cconstitucionalecu) 

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 3 94-18 00
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec